



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADAS: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República.

ASUNTO:

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Seuxis Paucias Hernández Solarte, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y las vinculadas Presidencia de la Cámara de Representantes de la República y Congreso de la República, por la presunta vulneración de sus derechos a la participación política, a la paz, a la reincorporación política y a las víctimas instituidos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados

Derechos a la participación política, a la paz, a la reincorporación política y a las víctimas instituidos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

B. Pretensiones

“Conceder en favor de SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ (SIC) SOLARTE, EL AMPARO DE SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA PARTICIPACION (SIC) POLITICA (SIC) frente a la actuación desproporcionada y en clara vía de hecho en contra de lo contemplado en el art. 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del art 40 de la Constitución Política de Colombia y del Acto Legislativo 01 de 2017 en materia de derechos de las víctimas consagrados en el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Acto Legislativo 03 de 2017.

Que, en virtud del derecho fundamental a los derechos de las víctimas, a la paz, la reincorporación y Participación Política solicitamos

1. ORDENE de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación tomar los mecanismos pertinentes y oficiar a quien se requiera para brindar las garantías pertinentes de desplazamiento al Congreso de la Republica (SIC) para que mi poderdante tome posesión del cargo y

R

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

pueda asistir a las diferentes sesiones citadas por la Cámara de Representantes.

De no prosperar mi petición anterior, solicito al Honorable Tribunal, se DECLARE la posesión del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE como Representante a la Cámara para la legislatura 2018 – 2022 por vía judicial mediante el fallo de esta tutela.

De no prosperar mi petición anterior, se sirva ORDENAR a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República (SIC) llamar a posesionarse como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico al Segundo de la lista presentada por el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, y SUSPENDER los términos para no aplicar la figura de pérdida de la investidura contenida en los artículos 183 de la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, toda vez que este ha estado dispuesto en todo momento a su posesión, la cual no ha sido posible por razones ajenas a su voluntad o "Fuerza Mayor".

C. Hechos narrados en la demanda

El accionante sostuvo que firmó el acta de sometimiento de reincorporación política con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo Final de Paz suscrito por las FARC – EP con el Gobierno Nacional, y que fue instituido a través del Acto Legislativo 03 de 2017.

Indicó que mediante el Decreto 1565 del 25 de septiembre de 2017 fue beneficiario de la amnistía de derecho, para posteriormente rubricar el Acta No. 500018 en la que se sometió a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Manifestó que el 31 de octubre de 2017 el Consejo Nacional Electoral reconoció personería jurídica al partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común y el 10 de diciembre de 2017 inscribió al aquí accionante como cabeza de lista para la circunscripción del Atlántico, conforme a lo dispuesto dentro del artículo transitorio No. 3 del Acto Legislativo 03 de 2017.

Narró que la lista conformada para la circunscripción del Atlántico por el partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común quedó en firme el 6 de febrero de 2018.

Precisó que el 9 de abril de 2018 fue adelantada captura por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya que en su contra pesaba orden de captura internacional emitida el 4 de abril de 2018 por la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York en Estados Unidos.

Aclaró que el 13 de abril de 2018 se expidió la Resolución de captura con fines de extradición, y fue trasladado el 20 de abril de 2018 a las instalaciones del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, permaneciendo allí en una celda de aislamiento.

Explicó que el 17 de julio de 2018 formuló petición de permiso con el fin de asistir a posesionarse como Representante a la Cámara el 20 de julio de 2018, pero la Fiscalía General de la Nación no se pronunció sobre la solicitud.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Señaló que el 19 de julio de 2018 mediante Resolución No. 1597 el Consejo Nacional Electoral ordenó expedir credencial al señor Hernández Solarte por la circunscripción del Atlántico, la cual fue entregada el 23 de julio de 2018 al abogado del accionante.

Como fundamentos jurídicos hizo alusión a los siguientes:

- El derecho humano a la participación política. Contempló que esta clase de derechos revisten de gran importancia y se relacionan con la libertad de expresión, reunión y asociación, lo cual trae consigo la efectividad de la democracia, situaciones estas contempladas dentro de la Convención Americana de Derechos y en consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Se refirió a los aspectos que implican los derechos políticos conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Citó los artículos 23 y 40 de la Constitución Política Nacional y algunos casos definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluyó que dentro de los supuestos fácticos puestos en conocimientos del juez de tutela no se cumplen las exigencias del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para la restricción de los derechos políticos, ya que la captura y demás procedimientos adelantados por la Fiscalía General de la Nación no fueron producto de una condena, ni resultado de un proceso penal, razón por la cual no puede dicha entidad restringir los derechos políticos que le asisten al accionante para posesionarse como Representante a la Cámara.

- La participación política en la Constitución de 1991. Invocó el artículo 40 de la Constitución Política Nacional y sostuvo que la Fiscalía General de la Nación le impide el acceso y desarrollo de las funciones del cargo público que detenta.

Señaló que el Acto Legislativo 03 de 2017 fue declarado exequible por la Corte Constitucional y en él se instituyó la participación política acordada como punto fundamental en el Acuerdo Final para la Paz suscrito por las FARC – EP y el Gobierno Nacional.

Se adujo que el señor Hernández Solarte no cuenta con las restricciones para impedirle ejercer el cargo público para el cual fue brindada credencial por el Consejo Nacional Electoral.

- El Acuerdo de Paz tiene un carácter vinculante y obligatorio para el Estado. El cumplimiento de Buena Fe de lo acordado. Se hizo alusión al artículo 1 del Acto Legislativo No. 02 de 2017 y se alegó que el Acuerdo de Paz debe ser cumplido de buena fe por todas las autoridades del Estado, mencionando además a la sentencia C-1194 de 2018.

Como pretensión se exigió que la Fiscalía General de la Nación actuara de manera leal y honesta, con el respeto de los derechos políticos del actor, de modo tal que se le brindaran las garantías para su posesión, impedida por las actuaciones de la entidad.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- El 26 de julio de 2018 fue presentada acción de tutela por el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, a través de apoderado judicial, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a la Sección Cuarta de tal corporación (Fls. 1 a 14 y 51 c.1 ppal.).
- Mediante auto del 30 de julio de 2018 la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer de la presente acción de tutela, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 54 a 56 c.1 ppal).
- El 30 de julio de 2018 el expediente llegó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiendo por reparto al presente despacho que recibió la tutela el 31 de julio de 2018 (Fls. 62 c.1 ppal).
- El 31 de julio de 2018 fue admitida la tutela; auto en el que se ordenó vincular a la Presidencia de la Cámara de Representantes de la República; se decretó de oficio como medida cautelar ordenar a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación que contestara y notificara la respuesta al petente del memorial radicado el 23 de julio de 2018; se requirió a las entidades para que rindieran informe sobre la situación; se conminó a la Presidencia de la Cámara de Representantes para que informara si era o no procedente la posesión efectuada por el accionante conforme a la solicitud por él remitida el 26 de julio de 2018; y se solicitó informe al Ministerio Público (Fls. 64 a 66 c.1 ppal).
- El 31 de julio de 2018 fue notificada la admisión de la tutela (Fls. 67 a 73 c.1 ppal).
- El 1 de agosto de 2018 la Agente del Ministerio Público ante este despacho se manifestó en relación a la medida cautelar ordenada de oficio el 31 de julio de 2018, precisando que la misma se encuentra acorde para dirimir el objeto de la acción de tutela (Fls.74 y 75 c.1 ppal).
- El 1 de agosto de 2018 ante la ausencia de cumplimiento de la orden impartida a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, relacionada con la medida cautelar decretada el 31 de julio de 2018, se dispuso requerir a la mencionada funcionaria para que diera cumplimiento a lo requerido (Fls. 1 y 2 Cuaderno Incidente Desacato).
- El 1 de agosto de 2018 la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitió por correo electrónico la respuesta al requerimiento, envió documentales y un escrito mediante el cual se pronunció sobre el trámite de extradición, además alegó la falta de competencia del despacho solicitando la nulidad de lo actuado y adujo hecho superado sobre la medida cautelar decretada, la cual fue allegada a través de radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 2 de agosto de 2018 (Fls. 74 a 99 c.1 ppal y 127 a 171 c.1 ppal.).
- El 1 de agosto de 2018 fue proferida de oficio la medida provisional cuyos efectos serían desde la emisión de la providencia hasta la notificación del fallo de tutela (Fls. 111 a 113 c.1 ppal).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- El 1 de agosto de 2018 se rechazó de plano la solicitud de nulidad por falta de competencia presentada por la Fiscalía General de la Nación (Fls. 121 a 122 c.1 ppal).
- El decreto de la medida provisional y el rechazo de la solicitud de nulidad se notificaron el 1 de agosto de 2018 (Fls. 114 a 120 c.1 ppal).
- El 1 de agosto de 2018 el Presidente de la Cámara de Representantes envió por correo electrónico la respuesta dada a Seuxis Paucias Hernández Solarte a la comunicación del 26 de julio de 2018 (Fls.172 a 174 c. 1 ppal.).
- El 2 de agosto de 2018 fue allegada documental por el apoderado del accionante (Fls. 123 a 126 c.1 ppal).
- El 2 de agosto de 2018 la Fiscalía General de la Nación contestó la acción, allegando además documentales, que fue radicada de manera presencial el 3 de agosto de 2018 (Fls. 175 a 236 c.1 ppal y 1 a 123 c.2 ppal).
- El 3 de agosto de 2018 el Presidente de la Cámara de Representantes mediante correo electrónico presentó recurso de apelación en contra de la providencia del 1 de agosto de 2018 a través de la cual fue decretada la medida provisional dentro del plenario, memorial que fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 3 de agosto de 2018 (Fls. 124 a 128 y 138 a 146 c.2 ppal).
- El 6 de agosto de 2018 se profirió auto decretando de oficio pruebas documentales (Fls. 130 a 131 c.2 ppal), que fue notificado en la misma fecha (Fls. 132 a 137 c. 2 ppal.).
- El 6 de agosto de 2018 la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación envió las documentales decretadas como prueba de oficio el 6 de agosto de 2018 (Fls. 147 a 155 c.2 ppal.).
- El 6 de agosto de 2018 la Agente del Ministerio Público rindió concepto sobre el asunto en cuestión (Fls. 156 a 163 c. 2 ppal).
- Ante la ausencia de respuesta por parte de la Presidencia de la Cámara de Representantes, el 9 de agosto de 2018 se decidió vincular al Congreso de la República en el trámite de la presente acción; providencia que fue notificada en la misma fecha (Fls. 165 a 176 c.2 ppal).
- El 9 de agosto de 2018 Seuxis Paucias Hernández Solarte presentó memorial en el cual se pronunció sobre la contestación de la Fiscalía General de la Nación. Reiteró las pretensiones esbozadas y solicitó de manera subsidiaria ordenar a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes llamar al siguiente en lista mientras aplique la falta temporal y se resuelva su situación jurídica (Fls. 177 a 181 c.2 ppal.).
- El 10 de agosto de 2018 el Secretario Privado de la Presidencia presentó solicitud de prórroga del término para dar la respectiva contestación, para lo cual mediante auto de la misma fecha se concedió término para contestación del Congreso hasta el día 13 de agosto de 2018 a las 10 de la mañana (Fls. 182 a 183 y 185 a 191 c. 2 ppal).

A

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- El Congreso de la República dio contestación a la acción el 10 de agosto de 2018 (Fls. 192 a 194 y 200 a 203 c.2 ppal.).

1.3. CONTESTACIONES Y ARGUMENTOS FORMULADOS EN ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.3.1 Fiscalía General de la Nación

- **En escrito presentado el 1 de agosto de 2018 la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación presentó las siguientes consideraciones (Fls. 96 a 99 y 127 a 134 c.1):**

La Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación citó los artículos 35 de la Constitución Política y 509 de la Ley 906 de 2004, argumentando que la extradición es una figura de cooperación de la comunidad internacional en contra del delito y que la captura para tal fin es proferida por el Fiscal General de la Nación como consecuencia de la solicitud de un Estado extranjero bajo los lineamientos del tratado vigente para el asunto.

Con relación al caso, precisó que la Corte Constitucional dirimió conflicto positivo mediante Auto No. 401 de 2018, en el que declaró que la captura con fines de extradición y las controversias suscitadas por ello le corresponde decidir las al Fiscal General de la Nación y a la Jurisdicción Ordinaria.

Planteó que contra las actuaciones de la captura con fines de extradición proferidas por el Fiscal General de la Nación en contra de Seuxis Paucias Hernández Solarte, los jueces constitucionales competentes en sede de tutela son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o los Tribunales Administrativos, citando normatividad y jurisprudencia al respecto.

Afirmó que el 17 de julio de 2018 Seuxis Paucias Hernández Solarte solicitó permiso excepcional para posesionarse el 20 de julio de 2018 como Representante a la Cámara, que fue resuelto el 18 de julio de 2018 y notificado a través del INPEC el 23 de julio del mismo año.

Finalmente señaló que el 23 de julio de 2018 el hoy accionante solicitó permiso para su traslado el 24 de julio de 2018 al Congreso de la República, petición esta que fue resuelta el mismo día y notificada el 24 de julio de 2018.

- **El 2 de agosto de 2018 la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación contestó la acción de tutela manifestando los siguientes argumentos (Fls. 190 a 201 c.1 ppal y 98 a 123 c.2 ppal).**

- De la medida provisional que declaró la fuerza mayor y suspendió el término para tomar posesión como congresista. Realizó un recuento de las medidas provisionales solicitadas por el accionante dentro del escrito de tutela, señalando que dentro del auto que adoptó las mismas no se precisó cuál era el derecho fundamental gravemente amenazado por la entidad.

Informó que las situaciones expuestas dentro de la providencia de medida cautelar son hechos sobrevinientes para la entidad y que, de acuerdo al artículo 3 del Decreto 306 de 1992, el hecho que se adelante un trámite administrativo para la extradición de Seuxis Paucias Hernández Solarte no puede entenderse como una

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

vulneración *per se*, máxime cuando se ajusta a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Adujo que las particularidades propias de una captura con fines de extradición hace improcedente que bajo esta pueda ejercer labores diarias del cargo de Representante a la Cámara, como lo es asistir a las sesiones convocadas, afirmando que el derecho a la participación política no hace parte del catálogo de garantías que le son exigibles a la entidad en materia de derechos de personas privadas de su libertad.

Señaló que al obrar requerimiento por parte de una Corte Federal de Estados Unidos, dicha solicitud equivale a una acusación formal en el derecho colombiano, citando jurisprudencia sobre el particular.

Indicó que al ser decretada la medida cautelar en el caso se incurrió en error al no considerar las particularidades del caso de la captura con fines de extradición y sin la competencia otorgada al juez natural, por ser declarada una fuerza mayor, frente a una situación que era previsible y en la cual el hoy accionante no podía alegar su propia culpa para obtener provecho.

Citó doctrina relacionada con la fuerza mayor y el caso fortuito, así mismo hizo alusión a los conceptos desarrollados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, ello para concluir que dicha figura no era aplicable en los términos dispuestos en el numeral tercero del artículo 183 de la Constitución Política Nacional.

- Carencia de competencia. Reiteró que el despacho carece de competencia para conocer la acción de tutela y que no propuso el conflicto negativo correspondiente.

Adujo el desconocimiento de las normas de competencia y reparto plasmadas en el Decreto 1983 de 2017, que disponen que las tutelas dirigidas contra el Fiscal General de la Nación son de conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Resaltó un extracto de la sentencia T-1057 de 2002, para insistir en que la competencia de la presente se encuentra en cabeza de los Tribunales Superiores y/o Administrativos.

- Ausencia de vulneración de derechos – Derecho a la participación política. Argumentó que para la participación política se exigen ciertos requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Resaltó que el señor Hernández Solarte se encuentra privado de la libertad con fines de extradición a causa de una orden de captura de una Corte Distrital de Estados Unidos, situación está que necesariamente afecta su derecho a la libre locomoción y por ende le impide el ejercicio de funciones públicas.

Informó que el derecho a la participación en política no se encuentra bajo los lineamientos del Acuerdo de Paz.

- Actuaciones procesales dentro del trámite de extradición. Narró que el 10 de abril de 2018 el Grupo de Estupefacientes DEA-SIU adscrito a la Delegada contra la Criminalidad Organizada dejó a disposición del Fiscal General de la Nación al señor

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Hernández Solarte, quien fue retenido el día anterior, a causa de la circular roja de INTERPOL No. A-3648/4-2018.

Señaló que el 13 de abril de 2018 el Fiscal General de la Nación decretó la captura con fines de extradición del mencionado ciudadano y el 17 de abril de 2018 la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores informar al Estado requirente sobre la captura para formalizarla.

Afirmó que el 7 de junio de 2018 fue remitida la nota verbal 0880 en la cual se formalizó la extradición del aquí accionante, situación que se informó el 16 de mayo de 2018 a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

Indicó que el Fiscal General de la Nación propuso conflicto positivo de conocimiento sobre los asuntos en materia de extradición con relación a la Justicia Especial para la Paz, encontrando la Corte Constitucional que esta radicaba en el primer funcionario, ya que en torno a la figura de la extradición no se dispuso norma especial, ni disposición alguna en las negociaciones del acuerdo de paz.

- Régimen Legal. Hizo alusión al artículo 35 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 y sus modificaciones, los artículos 509 y 511 de la misma normativa.

Igualmente se refirió a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 8 de junio de 2007 dentro del proceso No. 27674 y la sentencia C-700 de 2000.

Realizó un marco conceptual de la extradición y su importancia en el ordenamiento jurídico.

- El caso sub – examine. Precisó que la entidad ha sido respetuosa de los derechos y garantías constitucionales que le asisten al señor Hernández Solarte y resaltó la incompatibilidad de la captura con fines de extradición y el ejercicio de cargos políticos.

1.3.2 Presidencia de la Cámara de Representantes de la República

- **En escrito del 3 de agosto de 2018 interpuso recurso de apelación en contra de la medida provisional decretada el 1 de agosto de 2018, en la que presentó los siguientes argumentos (Fls. 124 a 128 y 138 a 146 c.2 ppal).**

- Falta de competencia. Advirtió que el desbordamiento de funciones de un servidor público constituye el delito de prevaricato, ello para informar que se emitió una decisión contraria a la ley por carencia de competencia de este despacho en dos sentidos:

- a) *Falta de competencia para conocer de la tutela contra la Fiscalía General de la Nación, en la cual se cuestiona una actuación del ente investigador en el marco de la competencia relacionada con la extradición.*

Hizo referencia a los artículos 35 de la Constitución Política Nacional y 509 de la Ley 906 de 2004, determinando que el competente para decretar la captura con fines de extradición es el Fiscal General de la

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Nación y conforme al Decreto 1983 de 2017 quien conoce de las acciones de tutela en contra de este funcionario son los Tribunales Administrativos y Superiores de Distrito Judicial.

Igualmente afirmó que lo adecuado era proponer el conflicto negativo de competencia, y no atribuirse el despacho competencias que no le corresponden.

b) *Falta de competencia para decidir sobre el proceso de pérdida de investidura.*

Definió la pérdida de investidura a partir de las precisiones realizadas en torno a ello por la Corte Constitucional, destacando que se trata de un proceso jurisdiccional cuya competencia exclusiva recae en el Consejo de Estado, citando además la Ley 1881 de 2018.

Afirmó que el proceso de pérdida de investidura no puede ser sustituido por la acción de tutela y por ende al juez de la misma no le está dado dar apreciaciones relacionadas con la configuración o no de fuerza mayor.

Sobre la fuerza mayor indicó que la misma obedece únicamente a hechos exclusivos de la naturaleza, y que esta figura no puede ser aplicada de la misma manera en contextos administrativos, que en asuntos de derecho privado, exigiendo la configuración de tres características como lo son la exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Manifestó su oposición a la medida provisional adoptada por el despacho, ya que en su concepto la situación que le impide al señor Hernández Solarte trasladarse para su posesión como Representante a la Cámara no es considerada fuerza mayor, ya que este resulta imputable a la conducta del hoy accionante, quien se encuentra capturado con fines de extradición.

- Medida provisional carece de objeto. Al respecto citó el artículo 183 Constitucional y el numeral séptimo del artículo 296 de la Ley 5 de 1992, precisando que el término de posesión de los candidatos electos venció el 28 de julio de 2018, al considerar que el cómputo se da en los términos del artículo 83 de la última norma.

Informó que las solicitudes presentadas por Seuxis Paucias Hernández Solarte ante la Fiscalía General de la Nación fueron resueltas con anterioridad al requerimiento judicial efectuado por este despacho, aclarando que no desconoce la irresistibilidad en la situación presentada con el accionante.

- Vencido el término otorgado la accionada no rindió informe, por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

1.3.3 Congreso de la República

¹ ARTÍCULO 20. *Presunción de veracidad.* "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

El 10 de agosto de 2018 la Corporación contestó la acción (Fls. 192 a 194 y 200 a 203 c.2 ppal), enunció como hechos que:

- a. El 26 de julio de 2018 se recibió un memorial del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ en el que “se posesionaba” ante tres testigos como Representante a la Cámara por la Circunscripción del Atlántico por el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC.
- b. El 27 de julio de 2018 por parte del señor Hernández llegó otro escrito en el que solicitaba elaborar y hacer entrega de la correspondiente resolución donde se declarara su posesión para asumir las funciones. Se argumentó por el solicitante que no estaba incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad de pérdida de investidura al no tener un proceso penal en la jurisdicción ordinaria.
- c. El Presidente de la Cámara de Representantes mediante oficio del 31 de julio de 2018 dio repuesta al señor Hernández en el sentido de señalarle que el documento allegado no reunía las formalidades consagradas por el Reglamento del Congreso, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5 de 1992.

Frente a las pretensiones del actor se pronuncia, en lo fundamental así:

1. *“Respecto a la solicitud de posesión del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE se ratifica que debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 17 de la Ley Orgánica, reglamento del Congreso, Ley 5 de 1992.*
2. *En relación con la solicitud de llamar a posesionarse como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico al segundo de la lista ... no existe en nuestro ordenamiento jurídico un dispositivo de carácter Constitucional o legal que consagre el llamamiento al siguiente candidato no elegido, para suplir una vacancia cuando aún no ha tomado posesión como Congresista.*
3. *Frente a las causales para no tomar posesión dentro del término establecido por el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución Política, la Corporación ha sostenido lo siguiente:*
 - *Fuerza Mayor, conforme a lo dispuesto por la sentencia 11001-03-15-000-2001-01-0133-01 del 13 de noviembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado...”*

1.4. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

- **El 1 de agosto de 2018 la representante del Ministerio Público ante este despacho se pronunció sobre la medida cautelar adoptada el 31 de julio de 2018 (Fls. 74 y 75 c.1 ppal).**

Sobre tal medida manifestó encontrarla pertinente y necesaria, ya que no obraba respuesta alguna frente a la solicitud de traslado del accionante del 23 de julio de 2018.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- **El 6 de agosto de 2018 presentó su concepto sobre el caso, realizando un recuento de los antecedentes del mismo y señalando las siguientes consideraciones (Fls. 157 a 163 c.2 ppal):**

El Ministerio Público hizo alusión al derecho fundamental de participación política y su importancia en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, resaltando que la participación política es el componente crucial para la consolidación del proceso de paz llevado a cabo entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, con el fin de permitir la reafirmación del Estado Social de Derecho y la reincorporación política y social, como presupuesto de "sustituir las armas por la política"²

Agregó que la limitación de derechos políticos, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ en diferentes pronunciamientos, solamente se puede dar como producto de sentencias condenatorias, y las capturas administrativas con fines de extradición -que tienen materialmente los mismos efectos jurídicos- no conllevan a su restricción por prevalencia de la presunción de inocencia, guardando coherencia con lo señalado por la Sentencia C-674 de 2017, es necesario señalar que: (i) el ejercicio de las funciones públicas conlleva a una serie de actividades públicas que requieren el goce efectivo de los derechos y libertades individuales; y (ii) la participación política de los miembros de las extintas FARC-EP se encuentra condicionada al cumplimiento de unas condiciones, entre otras la no repetición.

Tras el análisis de la figura de la extradición y de los derechos políticos como garantías humanas, el Ministerio Público coligió que, vista la naturaleza y el contenido de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de lucha contra la delincuencia organizada transnacional y en particular contra el narcotráfico, se torna incompatible el ejercicio pleno de los derechos políticos del accionante adquiridos como congresista electo, con la obligación perentoria para el país y para las autoridades que hacen cumplir la ley, de garantizar la comparecencia del tutelante en el trámite de extradición, tal como se predica del mandato contenido en la Convención de Viena de 1988 y se desprende del derecho internacional y de su doctrina en materia de cooperación judicial internacional y de prevención y lucha contra el delito.

Así que para el presente asunto y atendiendo a sus particularidades, el ejercicio pleno y absoluto de los derechos políticos del tutelante (posesionarse y asistir a sesiones como congresista electo) debe ceder ante los imperativos de las obligaciones del Estado colombiano en materia de extradición y de cooperación judicial bilateral en relación con la lucha contra el delito ya que no es posible encontrar otra forma razonable de asegurar la comparecencia del requerido al trámite de extradición que la de mantener la captura administrativa con los rigores que dicha restricción a la libertad de locomoción impone por razones de seguridad y de garantía para el Estado requirente.

El concepto concluye que resulta pertinente la suspensión temporal del ejercicio de los derechos políticos de Seuxis Paucias Hernández Solarte, en cumplimiento de los compromisos y obligaciones internacionales del Estado colombiano, así como del "Acuerdo Final", en concordancia con el Acto Legislativo 02 de 2017, hasta tanto:

² Corte Constitucional, sentencia C-674 del 14 de noviembre de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-324 del 14 de julio de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Fondo, reparaciones y costas). Pág. 45 Párr. 106

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

(i) la JEP no establezca la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales es solicitado en extradición; (ii) se determine por parte de la JEP el análisis de la garantía de no extradición contemplada en el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017; o (iii) se surta el proceso ordinario de extradición y se determine si hay lugar a la misma, de conformidad con los dos numerales anteriores.

Por lo anterior, la agencia del Ministerio Público solicita que se rechacen las pretensiones primera y segunda de la acción de tutela, y de manera subsidiaria se conceda la tercera petición allegada, en los términos que invoca el ciudadano, hasta tanto no se aclare su situación jurídica y se decida sobre el ejercicio pleno de sus derechos políticos, esto es que se emita una orden a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República para que realice el llamado a posesionarse como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico al Segundo de la lista presentada por el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, y suspenda los términos para no aplicar la figura de pérdida de la investidura contenida en los artículos 183 de la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 al señor Hernández Solarte, toda vez que este ha estado dispuesto en todo momento a su posesión, la cual no ha sido posible por razones ajenas a su voluntad o fuerza mayor.

1.5. PRUEBAS

- Copia simple de la respuesta oficio No. OSJ-SR-E237 del 19 de julio de 2018 expedida por la Dirección de Asuntos internacionales, con su constancia de notificación del 23 de julio de 2018 (Fls. 16, 84 a 85, 135 a 137, 209 a 210 c.1 ppal y 60 a 61 c.2 ppal).
- Copia simple de la respuesta solicitud de permiso recibida en el INPEC el 23 de julio de 2018 expedida por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios (Fls. 17 c.1 ppal).
- Copia simple de la credencial que acredita al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte como Representante a la Cámara período constitucional 2018-2022 expedida por la Presidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional de Estado Civil (Fls. 18, 22, 82 rev., 169, 207 rev. c.1 ppal y 59 c.2 ppal).
- Copia simple de la orden de examen médico ocupacional Representante a la Cámara del 18 de julio de 2018 a Seuxis Paucias Hernández (Fls. 19 c.1 ppal).
- Copia simple de la solicitud de traslado para asistir a la plenaria del 24 de julio de 2018 citada por la Cámara de Representantes, dirigido por Seuxis Paucias Hernández al INPEC (Fls. 20 a 21 c.1 ppal).
- Copia simple de la solicitud de traslado para asistir a la plenaria del 24 de julio de 2018 citada por la Cámara de Representantes, dirigido por Seuxis Paucias Hernández a la Fiscalía General de la Nación (Fls. 23 a 24, 78 a 79, 161 a 162, 203 y 204 c.1 ppal y 48 a 49 c.2 ppal).
- Copia simple de la solicitud de salida a examen médico del 19 de julio de 2018, dirigido por Seuxis Paucias Hernández al INPEC (Fls. 25 a 26 c.1 ppal).

8

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- Copia simple de la Resolución No. 1597 de 2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral (Fls. 28 a 36, 79 a 82, 163 a 168, 204 a 207 c.1 ppal y 50 a 55 c.2 ppal).
- Copia simple del Acto Legislativo 03 del 23 de mayo de 2017 (Fls. 37 a 41 c.1 ppal).
- Copia simple del Acta de Compromiso suscrita por Seuxis Paucias Hernández Solarte el 27 de junio de 2017 (Fls. 42 c.1 ppal).
- Copia simple del Acta de Compromiso Reincorporación Política, Social y Económica suscrita por Seuxis Paucias Hernández Solarte el 1 de diciembre de 2017 (Fls. 43 c.1 ppal).
- Copia simple del Comunicado No. 14 del 18 de abril de 2018 de la Sentencia C-027 de 2018 (Fls. 44 a 47 c.1 ppal).
- Copia simple de la certificación de dejación de armas de Seuxis Paucias Hernández Solarte el 1 de junio de 2017 suscrita por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas (Fls. 48 c.1 ppal).
- Copia simple del "acta de posesión" de Seuxis Paucias Hernández Solarte Representante a la Cámara por el Atlántico del 26 de julio de 2018 dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes (Fls. 49 a 50 c.1).
- Copia simple de la respuesta del 23 de julio de 2018 expedida por la Dirección de Asuntos internacionales con destino a Seuxis Paucias Hernández Solarte con el oficio remitivo y el acta de notificación por parte del INPEC (Fls. 77 a 78, 158 a 160 y 202 a 203 c.1 ppal y 45 a 47 c.2 ppal).
- Copia simple de la orden del día para la sesión ordinaria del 24 de julio de 2018 de la Cámara de Representantes (Fls. 83, 170 a 171, 208 c.1 y 57 a 58 c.2 ppal).
- Copia simple de la solicitud de permiso excepcional para el Representante a la Cámara por el Atlántico Seuxis Paucias Hernández Solarte ante la Jurisdicción Especial de Paz del 17 de julio de 2018 (Fls. 85 a 86, 87, 138 a 139, 141 a 142, 210 a 211 c.1 y 62 a 63, 65 a 66 c.2 ppal).
- Copia simple del oficio No. OSJ-SR-E 237 del 19 de julio de 2018 dirigido por la Secretaría Judicial Sección de Revisión Tribunal para la Paz al Fiscal General de la Nación (Fls. 86 rev, 140, 211 rev. c.1 ppal y 64 c.2 ppal).
- Copia simple del auto No. SRT-AE-039/018 con su respectiva aclaración de voto, proferido por la Jurisdicción Especial para la Paz (Fls. 88 a 95, 143 a 157, 213 a 220 c.1 ppal y 81 c.2 ppal).
- Copia simple del memorial radicado el 27 de julio de 2018 dirigido por Seuxis Paucias Hernández Solarte al Presidente de la Cámara de Representantes (Fls. 124 a 126 c.1 ppal).

A

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- Copia simple de la respuesta al oficio radicado el 26 de julio de 2018 dada por el Presidente de la Cámara de Representantes a Seuxis Paucias Hernández Solarte (Fls. 173 a 174 c.1 ppal).
- Copia simple del Informe No. 630 GAE DEA-SIU –DCCO (Fls. 176 a 177 c.1 ppal y 1 a 3 c.2 ppal).
- Copia simple del No. de control A-3648/4-2018 Notificación Roja (Fls. 177 a 178 c.1 ppal y 4 a 6 c.2 ppal).
- Copia simple del Acta de Notificación por Circular Roja del 9 de abril de 2018 (Fls. 179 c.1 ppal y 7 c.2 ppal).
- Copia del acta de derechos del retenido del 9 de abril de 2018 (Fls. 179 reverso c.1 ppal y 8 c.2 ppal).
- Copia simple informes periciales dactiloscópicos del 9, 10 y 16 de abril de 2018 (Fls. 180 y 181 a 18, 231 a 232 c.1 ppal y 9 a 10, 14 a 17, 36 a 37 c.2 ppal).
- Copia del Informe de la Dirección Nacional de Identificación, sobre la identidad de Seuxis Paucias Solarte Hernández (Fls. 181, 186, 233 reverso c.1 ppal y 11, 21, 40 c.2 ppal).
- Copia de la tarjeta No. 33/00/00/00770475G (Fls. 181, 184 reverso, 232 c.1 ppal y 12, 18, 38 c.2 ppal).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 92.275.786 (Fls. 182 c.1 ppal y 13 c.2 ppal).
- Copia simple del Informe de Policía Judicial No. 001 del 9 de abril de 2018 (Fls. 185 c.1 ppal y 19 c.2 ppal).
- Copia del acta de consentimiento FPJ-28 del 9 de abril de 2018 y del formato único de carta dental con fines de identificación (Fls. 185 reverso y 186 a 188 c.1 ppal y 20, 22 a 27 c.2 ppal).
- Copia del oficio DIAJI No. 0946 del 13 de abril de 2018 (Fls. 189 reverso c. 1 ppal y 28 c.2 ppal).
- Copia simple del auto No. 402 del 27 de junio de 2018, con sus respectivas comunicaciones (Fls. 221 a 228 c.1 ppal y 82 a 97 c.2 ppal).
- Copia simple de la captura con fines de extradición expedida el 13 de abril de 2018 por el Fiscal General de la Nación con su respectiva acta de notificación (Fls. 229 a 230 y 235 c.1 ppal y 29 a 34 c.2 ppal).
- Copia simple del acta de derechos de capturado FPJ-6 del 16 de abril de 2018 (Fls. 231 c.1 ppal y 35 c.2 ppal).
- Copia de la tarjeta No. 33/00/00770483U (Fls. 181, 184 reverso, 233 c.1 ppal y 39 c.2 ppal).

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- Copia del oficio No. 20181700028061 del 17 de abril de 2018 (Fls. 234 c.1 ppal y 41 c.2 ppal).
- Copia del oficio DIAJI No. 1481 del 7 de junio de 2018 (Fls. 234 reverso c. 1 ppal y 42 a 43 c.2 ppal).
- Copia del oficio DIAJI No. 1482 del 7 de junio de 2018 (Fls. 236 reverso c. 1 ppal y 44 c.2 ppal).
- Copia simple de la Resolución 00569 del 2 de abril de 2014 expedida por el Fiscal General de la Nación (Fls. 148 a 152 c.2 ppal).
- Informe rendido el 6 de agosto de 2018 por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación y con visto bueno del Fiscal General de la Nación (154 a 155 c.2 ppal).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 2 de la Constitución prevé entre los fines esenciales del Estado el de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades*”, y dispone que las autoridades públicas, están establecidas para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Como se ve, la Constitución le asigna al Estado no sólo el deber de proteger la vida de toda persona, también le ordena asegurar una serie de garantías o mínimos básicos, incluso para aquellos llamados en extradición que se encuentren a disposición de la autoridad competente como es el caso de marras.

Es menester recordar frente a la extradición, que en la sentencia de la Corte Constitucional SU-110 de 2002 se caracterizó de la siguiente manera, la figura:

“La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento. La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.⁵ (Subrayas propias)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 110-02, Disponible en línea en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/SU110-02.htm>.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución del 22 de Junio de 2016, caso Wong Ho Wing Vs. Perú resalta la protección de los derechos del extraditabile por parte de los Estados, al mencionar:

“Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reitera que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas. En particular, en los procedimientos de extradición deben respetarse determinadas garantías mínimas del debido proceso, teniendo en cuenta los aspectos políticos y jurídicos de dichos procesos”⁶.

En el derecho interno, la precisión sobre la protección de derechos del extraditabile no es nueva, así como tampoco lo es la obligación de las autoridades públicas de respetarlos y la posibilidad de buscar la protección judicial cuando exista una vulneración o una amenaza.

En la sentencia C-1106/2000, se dijo que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Sobre los mecanismos existentes dentro del ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos de una persona capturada con fines de extradición, el máximo Tribunal Constitucional en Auto 233 de 2009 indicó lo siguiente:

Contrario a lo que considera el demandante, la persona capturada con fines de extradición dispone de varios mecanismos de defensa previstos en la Constitución Política y en la Ley; así, según el artículo 510 del código de procedimiento penal, desde el momento en que se inicie el trámite de extradición tiene derecho a designar un defensor, si no lo hace le será nombrado uno de oficio; conforme con el artículo 500 del mismo código, recibido el expediente por la Corte Suprema de Justicia, se dará traslado a la persona requerida o a su defensor por el término de diez (10) días, para que soliciten las pruebas que consideren necesarias; según el artículo 511 del mismo estatuto, será puesta en libertad incondicional si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, como también si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado. (Subraya la sala).

De otra parte, si la persona considera que la privación de libertad o la prolongación de la misma no cumplen con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, podrá valerse del derecho-acción de habeas corpus (C. Po. Art. 30); ante la eventual amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción de tutela (C. Po. Art. 86) y, finalmente, contra el acto administrativo proferido por el Presidente de la República autorizando la extradición, podrá ejercer la acción de nulidad con restablecimiento del derecho (código contencioso administrativo, Art. 85)⁷.

Igualmente, se resalta que la extradición supone un procedimiento interno en la legislación penal de los países en los cuales es admitida, de tal forma que permita la verificación de los requisitos y condiciones, que además de los Tratados y del

⁶ http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/wong_22_06_16.pdf

⁷ Corte Constitucional. Auto 233 de 2009. Disponible en línea en: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A233-09.htm#_ftnref8

W

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Derecho Internacional Humanitario, permite garantizar los derechos de las personas que a ella se encuentren sometidos, bien sea por el requerimiento de un Estado extranjero (extradición activa), ya por el ofrecimiento del Estado en donde se encuentra el infractor (extradición pasiva).

En cuanto a la garantía del respeto de los derechos por parte de todos, en la providencia T- 966 de 2008, en un caso en que se cuestionaba la decisión de Presidencia en la extradición de una madre de un niño canguro, se resaltó que *“no existe acto de autoridad pública alguna que no sea justiciable en un Estado Social de Derecho, pues el poder constituido fue establecido por el constituyente – exclusivamente- para (...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”, dentro de un marco jurídico que determina sus competencias. De esta forma, cualquier desviación de las autoridades públicas respecto a los límites planteados por el poder constituyente debe ser controlado por las instancias pertinentes”*.

Según esta decisión judicial y el precedente constitucional *“toda facultad discrecional está supeditada al respeto y obediencia de la Constitución y la ley”*.

Así, es deber de los jueces en sede de tutela analizar si es o no procedente el amparo constitucional ante la presunta vulneración de un derecho fundamental y si existe o no una violación alegada.

Es claro que tras años de violencia en Colombia los dolores son muchos y las víctimas tienen memorias sobre crímenes de todos los bandos que dejan mella en el reconocimiento del deber ciudadano al respeto de las garantías mínimas, razón por la cual, aunque no se desconoce la polarización que sufre el país, se resalta la garantía procesal de un análisis que permita un fallo coherente con la carta de derechos y con la institucionalidad bajo la justicia como imparcialidad.

El juicio constitucional en este caso, según los hechos planteados en la demanda, las contestaciones realizadas por las entidades hoy accionadas como vinculadas y los demás documentos arrimados al plenario a la luz de la Constitución, tiene como objetivo solucionar los siguientes problemas jurídicos:

1. Es procedente la tutela para proteger los derechos fundamentales de un capturado por una orden de extradición (libertad - libre locomoción, debido proceso y petición) y si es así, en el *sub lite* existe vulneración ante las solicitudes impetradas a la Fiscalía General de la Nación por el señor Hernández en las que requería su traslado para fines de posesión como Representante a la Cámara.
2. Es procedente la tutela para proteger los derechos fundamentales a la participación política de un Representante a la Cámara capturado por una orden de extradición, puntualmente en el tema del debido proceso en el procedimiento de su posesión cuando no puede trasladarse debido a su reclusión y si es así existe o no vulneración sobre tales derechos en el caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte.

De entrada, queda claro en consecuencia que ésta no es una decisión sobre la pérdida de la investidura, ni tampoco sobre la nulidad de una facultad discrecional administrativa de una autoridad pública, es un juicio sobre los derechos que

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

mantiene una persona pedida en extradición y los campos judiciales en los que puede exigirlos.

Ahora bien, previo el análisis de estos tópicos ha sido cuestionada la competencia de esta jueza en dos sentidos que es menester abordar. El primero la competencia para conocer y decidir este caso y segundo la facultad para la tomar una medida provisional como la que se adoptó.

Dado lo anterior se planea como esquema de resolución del caso el siguiente:

1. Competencia como juez de tutela para conocer el asunto e imposibilidad para proponer el conflicto de competencia.
2. Facultad para emitir una medida provisional por fuerza mayor en el caso en concreto y limites en el tiempo.
3. Primer cuestionamiento constitucional contra el actuar de las accionadas: el derecho de petición y su amparo por tutela y el cuestionamiento constitucional y la atribución legal de la Fiscalía General de la Nación sobre la restricción de la libertad de locomoción del capturado y su impacto en el derecho a la participación política relacionada con la posesión en un cargo público.
4. El segundo cuestionamiento constitucional presenta en torno a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa del derecho a la participación política enmarcada bajo el Acuerdo de Paz, del debido proceso en la posesión como Representante a la Cámara y sus efectos jurídicos.

1. COMPETENCIA COMO JUEZ DE TUTELA E IMPOSIBILIDAD DE PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA

El Despacho del Presidente a la Cámara de Representantes, en su oficio del 3 de agosto de 2018, impetró recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares.

Es improcedente este recurso de acuerdo al precedente constitucional constituido por el Auto 287 de 2010, a la naturaleza especial del procedimiento de tutela y a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se determinó que no es admisible recurso alguno contra el auto que resuelve sobre medidas provisionales.

Por otra parte y pese a haberse decantado el asunto de la competencia en el auto del 1 de agosto de 2018, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación dentro su escrito de contestación insistió en la ausencia de facultades de este despacho para decidir sobre el asunto estableciendo que era exigible adelantar el trámite del conflicto negativo de competencias.

Así, con el ánimo de no dejar duda de la competencia que tiene el Despacho, se ponen de presente los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

1. En el Auto 402 de junio de 2018⁹, la Corte Constitucional señaló que la

⁹ Aportado dentro del material probatorio visible a folios 221 a 228 del cuaderno primero principal y 82 a 97 del cuaderno segundo principal

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

competencia para conocer las acciones de tutela en donde se cuestionaba a la Fiscalía General de la Nación en una actuación del ente investigador al disponer la captura con fines de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, no le correspondía a la JEP, siendo de conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Según los hechos de la tutela y los problemas jurídicos planteados en el caso de marras, esta Litis NO tiene una relación con la disposición de captura con fines de extradición de la persona en cuestión que claramente es una atribución del Fiscal General de la Nación y sobre la cual el accionante no alegó vulneración alguna, sino que se cuestionan como presuntos motivos de amenaza o vulneración de los derechos del señor Hernández Solarte, en principio, la expedición de unas respuestas ante sus derechos de petición por la señora Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, autoridad pública de carácter nacional que le impidieron su traslado y las garantías para ello al recinto de la Cámara de Representantes de Colombia para su posesión.

2. En el precitado Auto 402 de 2018 el máximo interprete constitucional explicó que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8 transitorio del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017⁹, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: **(i)** el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹⁰; **(ii)** el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra/de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito y (b) las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y **(iii)** el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”¹¹ en los términos establecidos en la jurisprudencia¹².

Asimismo, se definió que las normas de reparto señaladas en el Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente. (resaltado propio)

Sobre el particular, se ha reiterado que la prevalencia que revisten en estos casos los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela (art. 86 C.P.), no pueden ser desconocidos, en la medida en que el mencionado decreto solo prevé reglas administrativas para el reparto¹³. (resaltado propio)

3. Esta tutela fue repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de

⁹ http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1097&p_numero=01&p_consec=47717

¹⁰ Corte Constitucional, Auto 493 de 2017

¹¹ Corte Constitucional, Autos 486 y 496 de 2017, entre otros

¹² De conformidad con lo dispuesto en el Auto 655 de 2017, entre otros, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y especialidad de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico”. (negritas fuera del texto original)

¹³ Corte Constitucional, Autos 170A de 2003, 157 de 2005, 167 de 2005 y 124 de 2009, entre otros

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Cundinamarca, Sección Cuarta, Sub Sección “A” con el radicado 250002337000201800442, el 26 de julio de 2018.

4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró en providencia del 30 de julio de 2018 la falta de competencia para resolver la tutela y ordenó remitir la presente acción a reparto de los Juzgado Administrativos, siendo asignada a este estrado judicial, manifestando que “...las acciones de tutela que se interpongan contra dicha entidad deberán ser tramitadas por las autoridades señaladas en el No. 2 del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1983 de 2017 (entidades públicas del orden nacional), esto es por los Jueces del Circuito o con categoría de tales...”.
5. Acatando la orden del superior funcional se admitió el amparo constitucional, tal como se dijo en providencia del 1 de agosto de 2018 en la que se rechazó por improcedente la nulidad propuesta por la Fiscalía conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-66/14 y en los artículos 133 y 135 del el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
6. El parágrafo 2 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 dispuso como norma procesal que las reglas de reparto establecidas, no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.
7. Ahora bien, frente a la posibilidad de declarar el conflicto negativo de competencia la Corte Constitucional en Auto 124 de 2009 fijó las reglas pertinentes, que en extenso se expresan a continuación:
 - i. *“Un Juez puede declararse incompetente como consecuencia de un error en la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación). Es necesario que en estos casos la autoridad judicial se declare incompetente y remita el expediente al juez que considere competente con la mayor celeridad posible.*
 - ii. *“Cuando se presenta una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, el juez de tutela no está autorizado para declararse incompetente, y mucho menos, tiene la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. En esos casos, el juez tiene la obligación de tramitar la acción o decidir la impugnación según el caso. (Resaltado propio).”*
 - iii. *“En materia de tutela los únicos conflictos de competencia que existen son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor de competencia territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Factor territorial y acciones de tutela contra los medios de comunicación).*
 - iv. *“Las discusiones por la aplicación o interpretación del Decreto 1382 no dan lugar a conflictos de competencia, ni siquiera aparentes....”*
8. La Corte Constitucional ha señalado que en relación al término “a prevención”, contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000, implica que cualquiera de los jueces que fuera competente de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción constitucional. Es por esto, que los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento que la oficina judicial no respetó la especialidad¹⁴.

¹⁴ Ver Autos 124 y 198 de 2011 y 205 de 2014 de la Corte Constitucional.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

9. Finalmente se considera importante ante la ausencia de norma del Decreto 2591 de 1991, mencionar la regla establecida en el artículo 139 del Código General del Proceso según la cual: “el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Por otra parte, conforme al principio *perpetuatio jurisdictionis*, en el momento mismo que un despacho judicial ha avocado el conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en la primera, ni en la segunda instancia, puesto que, de lo contrario, se afectaría gravemente la finalidad de la acción de amparo¹⁵.

Como **conclusión** existe competencia por esta jueza para conocer el asunto y no es, ni era posible la declaratoria de incompetencia o la propuesta de un conflicto de competencia dadas las reglas establecidas en la ley y las características propias del juicio puesto en conocimiento por remisión del expediente por el superior funcional, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. FACULTAD PARA EMITIR UNA MEDIDA PROVISIONAL POR FUERZA MAYOR EN EL CASO EN CONCRETO

El Presidente de la Cámara de Representantes cuestionó en su escrito del 3 de agosto la posibilidad de emitir una decisión para declarar la fuerza mayor dentro de la acción de tutela por carencia de objeto.

Igualmente la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación manifestó su inconformidad con la medida provisional adoptada el 1 de agosto de 2018, aduciendo que la acción de tutela no es el escenario propicio para declarar la fuerza mayor en los términos del artículo 183 de la Constitución Política.

Lo primero que debe explicarse es la definición misma de medida provisional. El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.[...]

Por tanto, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del

¹⁵ Corte Constitucional. Auto 064 de 2007, reiterado en el Auto 223 de 2007

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el Auto 207 de 2012 la Corte Constitucional aclaró que: “como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”. (Subrayado propio)

El precedente constitucional ha considerado que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En auto del 1 de agosto de 2018 este Despacho emitió una medida provisional en la que se decidió:

“PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente medida provisional:

SE DECLARA la fuerza mayor para los efectos del artículo 183 de la Constitución Nacional respecto de la posesión como Representante a la Cámara del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía número 92.275.786 y se ORDENA LA INTERRUPCIÓN del término para su posesión, en los términos referidos en la parte considerativa de este auto.

La medida se extenderá desde la emisión de esta providencia y hasta la notificación del fallo de tutela”.

La justificación del auto está expresa en el mismo y su objetivo era garantizar la posibilidad procesal de un juicio justo al accionado, quien es sujeto de una captura por llamamiento de extradición en relación con los derechos que se relacionaron en los problemas jurídicos descritos.

La idea de la medida cautelar era nada más y nada menos que permitir a esta jueza tomar, dentro de la autonomía interpretativa garantizada en la Constitución, una medida que permitiera la protección de derechos fundamentales de la participación política y la petición del solicitante de amparo constitucional, ya que dentro de las pruebas obrantes para ese momento se tenía que las respuestas ofrecidas por la Fiscalía General de la Nación a las peticiones del señor Hernández Solarte eran dadas por la Dirección de Asuntos Internacionales de la entidad, desconociendo sí quien las suscribía tenía la competencia para ello, puesto que en principio dicha facultad le estaba dada al Fiscal General de la Nación y no era claro algún pronunciamiento por la Cámara de Representantes frente a su situación.

No es el fallo de una tutela el escenario propio para realizar un análisis adicional de la causal de fuerza mayor, pero y toda vez que el Presidente de la Cámara de Representantes y la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación estimaron mal motivado este aspecto, se pone de presente que el Consejo de Estado sentó como argumento en sede ordinaria la existencia de la fuerza mayor cuando una persona no se posesiona como congresista dentro de los 8 días establecidos en el artículo 183 constitucional por pesar sobre la misma una medida

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio excarcelación¹⁶ y que si bien es cierto la condición de un llamado en extradición, con una captura de índole administrativa, refiere una características diferentes, las dos situaciones tienen en común la imposibilidad del sujeto de la privación de la libertad de trasladarse libremente a fines de su posesión. La *ratio decidendi* de los dos pronunciamientos es la siguiente:

Sentencia AC 11760 de 2000	Tutela actual
<p>Puede inferirse entonces que el 20 de julio de 1998 el demandado se encontraba privado de la libertad como consecuencia de la decisión tomada por la Corte Suprema de Justicia y que aún luego de absuelto, el 29 de junio de 1999, continuó detenido.</p> <p>Cabe entonces determinar si el hecho de estar privado de la libertad era circunstancia constitutiva de fuerza mayor para que el señor ALMARIO ROJAS no pudiera posesionarse como Representante a la Cámara.</p> <p>Acudiendo a los elementos antes citados, son tres las condiciones que deben presentarse en un hecho para que respecto de él pueda predicarse la fuerza mayor: ser irresistible; ser ajeno a quien lo sufre o lo alega y ser imprevisible o haber sido imprevisto.</p> <p>El 20 de julio de 1998 la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, proferida por la sala penal de la Corte Suprema de Justicia estaba vigente y el demandado no podía resistirse a ella. Aún más era imposible que se resistiera a un hecho –la detención- ya consumado.</p> <p>No hubiera tenido sentido, de acuerdo con la propuesta del demandante, que el señor Almario Rojas acudiera al expediente de los permisos o las licencias para ocultar o eludir así la real situación que entonces lo rodeaba. Eso solo hubiera puesto en evidencia el interés del congresista de esconder la imposibilidad en que estaba de cumplir cabalmente las funciones propias de su mandato como representante a la Cámara.</p> <p>En cuanto al segundo elemento que supone que el hecho constitutivo de fuerza</p>	<p>El Código Civil establece:</p> <p>ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.</p> <p>Es claro que la decisión de autoridad competente, esto es de la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de no permitir al hoy designado Representante trasladarse para posesionarse constituye una fuerza mayor.</p> <p>Es necesario con el ánimo de proteger los derechos del señor Hernández y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, la declaración de fuerza mayor para los efectos del artículo 183 de la Constitución Nacional y la orden de interrupción del término para posesión de modo que se impida la obstrucción del cumplimiento de una eventual decisión favorable a las pretensiones del actor, tras la práctica de las pruebas y el análisis jurídico de fondo que solo corresponde al momento de dictar sentencia.</p> <p>De no hacerlo podría tornarse ilusoria cualquier decisión sobre una posible vulneración de los derechos constitucionales según lo invocado en la acción de amparo por el actor, sin que lo anterior implique un prejuzgamiento.</p> <p>Esta declaratoria implica además que no es aplicable la causal 3 del artículo 183 constitucional con fundamento en el parágrafo de esta misma norma, teniendo en cuenta que media fuerza mayor.</p>

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente Luis Fernando Benítez, AC 11760 del 17 de octubre de 2000 que reiteró el Expediente Ac- 7715 de 13 de julio de 1999, Sala Plena.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

<p>mayor o caso fortuito sea por completo extraño al demandado que se ampara en él para liberarse de responsabilidad, dirá la Sala, conforme a los criterios anteriormente señalados, que en este caso puede afirmarse que el proceso penal que enfrentaba el demandado no fue producto de su voluntad, ni él intervino como causante de la situación que lo envolvió o en la cual resultó involucrado.</p> <p>Si bien el proceso penal contra el señor Almarío Rojas no le era extraño, por cuanto lo comprometía de manera directa, esa circunstancia no permite afirmar o suponer siquiera que hubiera sido el causante del mismo. Aparte de que cualquiera que sea el desarrollo de tal proceso o cualquiera que sea su desenlace final, como se dijo, siempre se enfrentará el hecho de que el proceso de pérdida de investidura es independiente del penal. La detención preventiva era una causa extraña al demandado, es decir, en su formación no intervino su voluntad de manera directa ni indirecta.</p>	<p>La medida se extenderá desde la emisión de esta providencia y hasta la notificación del fallo de tutela.</p>
--	---

Como **conclusión** la declaratoria de fuerza mayor y de interrupción del término para posesión del señor Representante a la Cámara Hernández Solarte partió de la facultad en sede constitucional de la emisión de una medida provisional, mientras se expedía el fallo que comporta una decisión discrecional, independiente de la solución final del asunto en aras de proteger los derechos del actor. Su fundamento legal se encuentra en el Decreto 2591 de 1991, en la Constitución, en las sentencias de la Corte Constitucional, en el Código Civil y en la interpretación que el Consejo de Estado hizo frente a un caso en el que un Representante a la Cámara que estaba privado de la libertad no asistió a su posesión.

Ahora bien, se debe resaltar que la medida se termina con la notificación del presente fallo de tutela.

3. PRIMER CUESTIONAMIENTO CONSTITUCIONAL CONTRA EL ACTUAR DE LAS ACCIONADAS – EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU AMPARO POR TUTELA

Dentro de los problemas jurídicos sentados está determinar si es procedente la tutela para proteger el derecho fundamental de petición de un capturado por una orden de extradición y si es así, estudiar si en el *sub lite* existe vulneración ante las solicitudes impetradas a la Fiscalía General de la Nación por el señor Hernández en las que requería su traslado para fines de posesión como Representante a la Cámara.

Para abordar esta temática vale la pena decir que no es la primera vez que un Representante a la Cámara privado de la libertad pide permiso para el traslado al Congreso para su posesión. Da cuenta de esto, la sentencia CE-SP-EXP1999-

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

NAC7715 del Consejo de Estado, en donde se narra dentro de los hechos de la demanda lo siguiente:

“a. La posesión del congresista. Consta en el expediente, a folio 1 del cuaderno N° 3 de pruebas, la constancia expedida por el Secretario General de la Cámara de Representantes, que el señor CARLOS ALBERTO OVIEDO ALFARO se posesionó como Representante a la Cámara el día 20 de julio de 1998, para el período constitucional 1998-2002 por la circunscripción electoral del departamento del Quindío.

Debe advertir la Corporación que para ese momento el demandado se encontraba privado de la libertad a órdenes de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-, y para proceder a posesionarse, consciente de su imposibilidad física para el efecto, solicitó permiso a la Corte (fl. 17 c. principal N° 2), a fin de sustraerse de la posible aplicación del artículo 183, numeral 3° de la Carta Política.

b. La licencia conferida por el Congreso. Una vez posesionado, y como lo había anunciado en el escrito dirigido a la Corte Suprema, el congresista OVIEDO ALFARO solicitó a la mesa directiva de la Cámara de Representantes licencia no remunerada a partir del mismo 20 de julio de 1998, y “hasta tanto pueda volver a desempeñar a cabalidad las funciones de Representante a la Cámara”, pidiendo se llamara a quien figuraba en el segundo renglón de la lista inscrita.

La mesa directiva expidió la Resolución N° 0693 del 20 de julio de 1998, por la cual se concedió al congresista OVIEDO ALFARO licencia no remunerada, en los términos en que le fue solicitada (fl. 6 c. 3 de pruebas).

c. La terminación de la licencia. En escrito de fecha febrero 16 de 1999 dirigido a la presidencia de la Cámara de Representantes, el congresista OVIEDO ALFARO solicitó a la mesa directiva disponer su reintegro a la Corporación, dando por terminada así, la licencia no remunerada (fls. 17 a 20 c. 1 principal)...”

No es entonces un asunto extraño la necesidad de que la autoridad que tiene a disposición una persona con alguna privación de su libertad, resuelva de manera oportuna una petición de posesión para el cargo como Representante a la Cámara en un tiempo menor al generalmente establecido para la atención a las peticiones de 15 días.

El derecho de petición está consagrado en la Carta Política como un derecho fundamental (art. 23) de aplicación inmediata (art. 85).¹⁷

La Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.¹⁸

Por ende, el destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

¹⁷ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

¹⁸ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁹; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea²⁰ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta²¹”²².

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos. Por ejemplo en la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

Es evidente la procedencia de la acción de tutela para proteger en los términos del artículo 86 constitucional el derecho fundamental de petición, si se tiene en cuenta que:

- Este amparo constitucional tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

¹⁹ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

²⁰ Sentencia T-220/94.

²¹ Sentencia T-669/03.

²² Sentencia T – 259 de 2004.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

- La persona que resulte capturada por la Fiscalía General de la Nación, goza de todos los derechos y garantías constitucionales reconocidas en Colombia mientras se encuentre a disposición de esa entidad, la cual a su vez, deberá garantizar, respetar y proteger los derechos de la persona que se encuentre en esas condiciones²³.
- No existe otro mecanismo de defensa judicial frente a una petición de esta índole que permita garantizar el derecho fundamental de manera eficaz y oportuna.

Para determinar si existe violación del derecho fundamental de petición, se debe revisar si se contestó el requerimiento con oportunidad, de fondo y por el competente.

En esta tutela se está ante un llamado en extradición cuya captura es competencia del Fiscal General de la Nación de acuerdo a los siguientes apartes extraídos del Auto 401 de 2018:

- El artículo 509 del estatuto procesal penal (L. 906/04) establece: “Artículo 509 Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haber proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.”
- En los términos de la Corte Constitucional el artículo transitorio 19 del artículo 1º del Acto Legislativo 01/17, no alteró la competencia del Fiscal General de la Nación en materia de captura con fines de extradición.
- De conformidad con el precepto transcrito, el Fiscal General de la Nación está facultado para ordenar la captura de quien está solicitado en extradición, como también para resolver sobre las controversias suscitadas en relación con la misma²⁴.
- Atendiendo a lo establecido en los artículos 484, 509 y 511 de la L. 906/04, el Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte, este mismo funcionario es competente para resolver sobre la libertad del capturado y decidir acerca de las controversias suscitadas en relación con la misma, siguiendo siempre las previsiones del ordenamiento jurídico²⁵.
- La parte resolutive en la que se sentó como regla que la competencia para ordenar la captura con fines de extradición, y conocer de las controversias suscitadas en relación con la misma, impuesta al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte sometido al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), corresponde al Fiscal General de la Nación.

Dentro del plenario se observa que el accionante presentó las siguientes solicitudes

²³ Ibidem.

²⁴ Literalmente lo expresa el Auto 401 de 2018, de la Corte Constitucional.

²⁵ Ibidem

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

con el fin de obtener permiso para acudir a la posesión como Representante a la Cámara, que surtieron el siguiente trámite:

Radicado, Fecha y folios	Entidad y/o Funcionario	Lo solicitado	Fecha y folios de la respuesta	La respuesta	Comunicación de la respuesta fecha y folios
17 de julio de 2018 (Fis. 85 a 87, 138 a 139, 141 a 142, 210 a 211 c.1 y 62 a 63, 65 a 66 c.2)	Jurisdicción Especial para la Paz	El accionante solicitó permiso excepcional para posesionarse el 20 de julio de 2018 como Representante a la Cámara por la Circunscripción del Atlántico.	18 de julio de 2018 (Fis. 86 a 95, 140 a 157, 211 a 213 c.1 y 64, 81 c.2 ppal).	La Jurisdicción Especial para la Paz declaró la falta de competencia para conocer de la petición elevada el 17 de julio de 2018 por Seuxis Hernández Solarte, ordenando su remisión a la Fiscalía General de la Nación que llegó a tal entidad el 19 de julio de 2018.	19 de julio de 2018 (Fis. 86, 140, 211 c.1 ppal y 64 c.2).
19 de julio de 2018 Fis. 86, 140, 211 c.1 ppal y 64 c.2). Remitida por competencia del Tribunal Especial para la Paz oficio OSJ-SR-E237	Fiscal General de la Nación	El accionante solicitó permiso excepcional para posesionarse el 20 de julio de 2018 como Representante a la Cámara por la Circunscripción del Atlántico.	18 de julio de 2018 (Fis. 16, 84 a 85, 135 a 137, 209 a 210 c.1 y 60 a 61 c. 2 ppal) dada por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación	Indicó que se encontraba privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.	23 de julio de 2018 por el Director del COMEB (Fis. 16, 84 a 85, 135 a 137, 209 a 210 c.1 y 60 a 61 c. 2 ppal).
23 de julio de 2018 (Fis. 20 a 21 c.1)	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	Solicitó el traslado a las instalaciones del Capitolio Nacional para cumplir con la asistencia a la sesión plenaria en la Cámara de Representantes programada para el 24 de julio de 2017.	23 de julio de 2018 (Fis. 17 c.1) dada por la Coordinadora Grupo Asuntos Penitenciarios	Informó que la entidad competente para dar respuesta a la solicitud es la Fiscalía General de la Nación al encontrarse privado de la libertad por dicha entidad, precisando que si se autorizaba su desplazamiento el INPEC estaría presto a realizar el trámite para llevarlo hasta las instalaciones del Capitolio Nacional.	Sin constancia de respuesta pero al ser aportada por el aquí accionante se entiende que conoce el contenido de esta.
23 de julio de 2018 (Fis. 23 a 24, 78a 79, 161 a 162, 203 a 204 c.1 ppal t 48 a 49 c.2 ppal).	Fiscalía General de la Nación	Solicitó el traslado a las instalaciones del Capitolio Nacional para cumplir con la asistencia a la sesión plenaria en la Cámara de Representantes programada para el 24 de julio de 2017 y proceder a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.	23 de julio de 2018 (Fis. 77 a 78, 158 a 160 y 202 a 203 c.1 ppal y 57 a 58 c.2) dada por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación	Indicó que se encontraba privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.	24 de julio de 2018 por el Director del COMEB (Fis. 77 a 78, 158 a 160 y 202 a 203 c.1 ppal y 57 a 58 c.2)

De esta manera se evidencia que las peticiones del Representante a la Cámara sobre la posibilidad de ser trasladado para su posesión y asistir a las sesiones de la corporación, dirigidas a la Fiscalía General de la Nación fueron contestadas por la doctora Ana Fabiola Castro Rivera, así:

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700058291
 19/07/2018
 Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

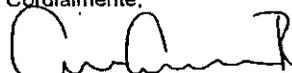
Señor
SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE
 Interno
 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB
 Avenida Caracas No. 5 D - 50 Sur. Kilómetro 5 - Vía Usme -
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Oficio No. OSJ-SR-E 237 del 19 de julio de 2018

Señor Hernández Solarte:

Por medio del presente documento, me permito indicarle que Usted se encuentra privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cordialmente,


ANA FABIOLA CASTRO RIVERA
 Directora
 Dirección de Asuntos Internacionales



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700058691
 23/07/2018
 Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

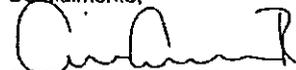
Señor
SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE
 Interno PAS B
 Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB
 Avenida Caracas No. 5 D - 50 Sur. Kilómetro 5 - Vía Usme -
 Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a solicitud.

Señor Hernández Solarte:

En atención a su escrito radicado el día de hoy, por medio del cual solicita traslado para el 24 de julio de 2018, se da alcance a nuestra comunicación DAI 20181700058291 del 19 de julio de 2018, a través de la cual se le informó que Usted se encuentra privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cordialmente,


ANA FABIOLA CASTRO RIVERA
 Directora
 Dirección de Asuntos Internacionales

Como no fue el señor Fiscal el que resolvió los derechos de petición respecto al permiso para trasladarse al recinto del Congreso, llamó la atención de a instancia lo referente a la atribución legal de la Directora de Asuntos Internacional de la Fiscalía al efecto y el modo en que se daba contestación a lo solicitado, máxime cuando el Decreto 16 de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”, modificado por el Decreto 898 de 2017 normó:

*“ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. El Fiscal General de la Nación, además de las funciones especiales definidas en la Constitución Política y en las demás leyes, cumplirá las siguientes:
 (...)*

13. Ejercer las acciones y expedir los actos administrativos que en el proceso de extradición sean de competencia de la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con las dependencias competentes para el efecto.

PARÁGRAFO... Igualmente, el Fiscal General de la Nación podrá delegar las funciones y competencias que estén atribuidas por la ley a su Despacho. Es responsabilidad del Fiscal General de la Nación vigilar el desarrollo de la delegación y podrá reasumir las facultades delegadas cuando lo considere necesario”.

ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES. <Denominación modificada por el artículo 32 del Decreto 898 de 2017> La Dirección de Asuntos Internacionales cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Atender los requerimientos de las autoridades competentes en materia de cooperación técnica y judicial internacional, bajo los lineamientos y directrices impartidos por el Fiscal General de la Nación.*
- 2. Gestionar, coordinar y hacer seguimiento al intercambio de material probatorio, evidencias físicas, pruebas y demás información que requieran los distintos gobiernos y agencias internacionales en investigaciones penales sobre nacionales fallecidos o implicados en delitos cometidos en el exterior o extranjeros fallecidos o implicados en delitos en Colombia, bajo las directrices del Fiscal General de la Nación y de conformidad con los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.*
- 3. Adelantar a instancias del Fiscal General de la Nación, los trámites administrativos que en materia de extradición se requieran.*
- 4. Llevar el registro sobre el estado de las investigaciones referentes a la violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y atender los requerimientos que sobre esta materia formulen los organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales.*
- 5. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en las áreas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, en especial, a los tratados o convenios sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.*
- 6. Canalizar los requerimientos de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación en temas relacionados con cooperación internacional, asesorarlas y brindarles el acompañamiento que requieran en la materia,*
- 7. Gestionar y coordinar, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación, la cooperación técnica internacional con los distintos gobiernos y agencias internacionales para el desarrollo de los programas, proyectos y actividades que requiera la Fiscalía General de la Nación.*
- 8. Gestionar, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación, la cooperación internacional para identificar o localizar bienes producto del delito, que se encuentran ubicados en Colombia o en otros países, directamente o a solicitud de otros gobiernos.*
- 9. Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.*
- 10. Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*
- 11. Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación.”*

El hecho que no sea el competente quien resuelva una solicitud de esta trascendencia da lugar en últimas a la violación del derecho de petición, en tanto

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

que no se contestaría por el funcionario asignado legalmente para el efecto el requerimiento de traslado.

Tras el auto de pruebas emitido el 6 de agosto de 2018 la Dirección de Asuntos Internacionales contestó que el despacho del señor Fiscal emitió la Resolución 0-0569 del 2 de abril de 2014²⁶, por medio de la cual se organiza la Dirección de Gestión Internacional de la entidad y en la que se estableció la competencia de esa dependencia para:

“1.4 Conocer y atender las acciones de hábeas corpus, tutela, de cumplimiento y derechos de petición en el ámbito de la extradición y cooperación internacional en representación del señor Fiscal General de la Nación...”

1.8 Conocer y atender los recursos interpuestos por las personas privadas de la libertad o sus apoderados judiciales, contra las decisiones proferidas en materia de extradición”.

Esta norma aclaró la competencia de la señora Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación para dar respuesta a las solicitudes de traslado del señor Hernández Solarte.

El contenido de las respuestas aunque no es muy precisa dejando al tenor del lector la interpretación de la negativa ante el traslado solicitado y ciñéndose en su motivación a informar la captura que pesaba sobre el petente, vislumbra con claridad una desaprobación que puede ser cuestionada con los recursos del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reseñados en la Ley 1437 de 2011.

En conclusión: No existe vulneración al derecho de petición por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la competente en los términos de la Resolución 0-0569 de 2014 respondió en forma integral a lo solicitado por el señor Hernández Solarte negando la posibilidad de su movilización y si bien inicialmente existía un memorial sin atender, a la fecha existe carencia de objeto frente al amparo de una posible vulneración al derecho fundamental en comento toda vez que el competente resolvió de fondo lo pedido y lo notifico al peticionario.

Desde otra perspectiva y frente al facultad de la Fiscalía debe hacerse alusión al procedimiento de la extradición del señor Hernández Solarte, sobre el que la Corte Constitucional reseñó las siguientes etapas, el Auto 401 de 2018 de conformidad con las previsiones de los artículos 35 de la Constitución Política y 490 a 514 de la L. 906/04:

1. Etapa Administrativa:

El Estado requirente debe allegar toda la documentación prevista en el artículo 495 de la L. 906/04 para solicitar la extradición de algún ciudadano

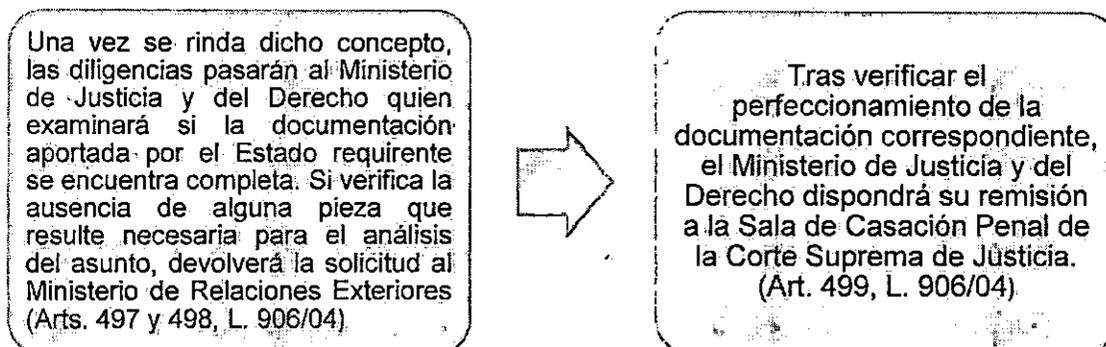


Una vez recibida la solicitud formal de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores conceptúa si debe procederse de conformidad con convenciones o usos internacionales, o si debe obrarse de conformidad con el trámite ordinario (Art. 496, L. 906/04).

²⁶ Resolución No. 00569 del 2 de abril de 2014 expedida por el Fiscal General de la Nación

W

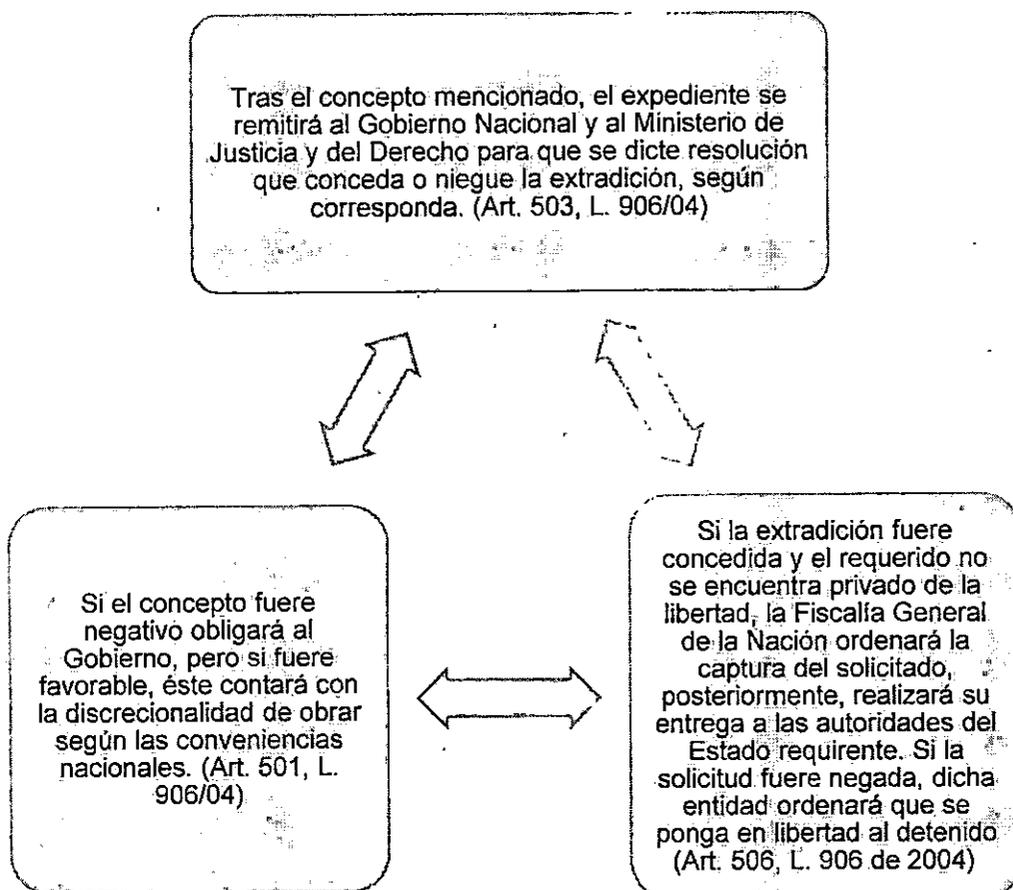
ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República



B. Etapa judicial:

En esta fase la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emite concepto favorable o desfavorable sobre la solicitud de extradición, con base en el cumplimiento de los siguientes presupuestos: validez formal de la documentación presentada, demostración plena de la identidad del solicitado, principio de la doble incriminación, equivalencia de la providencia proferida en el extranjero y, cuando fuere el caso, el cumplimiento de lo previsto en tratados públicos. (Art. 502, L. 906/04). Es de anotar que el concepto desfavorable es obligatorio para el Gobierno Nacional, por lo cual deberá proceder a negar la extradición.

C. Etapa administrativa final



Además, en virtud de la suscripción del Acuerdo Final y la aprobación del Acto Legislativo L. 01/17, los integrantes de las FARC-EP, como el señor Hernández y las personas acusadas de formar parte de dicha organización cuentan con una

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

garantía adicional a las ya previstas, toda vez que el artículo transitorio 19 del artículo 1 prevé que no se podrá conceder la extradición, ni proferir medida de aseguramiento con tal fin, respecto de hechos o conductas ocasionadas u ocurridas durante el conflicto armado.

Asimismo, debe decirse que en casos como éste, en donde se argumenta la comisión de delitos con posterioridad a la firma del Acuerdo Final con el fin de solicitar la extradición de un ex integrante de las FARC-EP, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo transitorio 19 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz deberá resolver dentro del término de 120 días, periodo en el cual evaluará “la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado”. Para adoptar la decisión correspondiente la JEP, durante el término indicado, podrá decretar todas las pruebas necesarias de conformidad con las garantías previstas en el artículo 29 de la Constitución Política. En caso de ausencia del régimen jurídico probatorio, deberá someterse en esta materia al régimen probatorio previsto el Código de Procedimiento y Penal (Ley 906 de 2004), y en subsidio a lo establecido en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en cuanto sea pertinente a la naturaleza de la actuación judicial.

En lo referente a la orden de captura y las controversias suscitadas frente a la misma ya se estableció que son de competencia del Fiscal General de la Nación y que en el caso de derechos de petición existe facultad expresa a la Directora de Asuntos Internacionales para su resolución.

En el Auto A 233 de 2009 la Corte Constitucional reseñó que “...*la captura con fines de extradición es una medida cautelar para asegurar de esta manera la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado requirente para los fines jurídico-procesales que correspondan*”²⁷.

Ante todo responde a un acto de cooperación internacional que hace parte de un trámite administrativo²⁸ que no puede asimilarse a la figura establecida por el Código Penal Colombiano, en los artículos 297 y siguientes, lo que difiere de normatividades internacionales como la francesa donde una persona detenida a raíz de una solicitud de extradición de un gobierno extranjero está sujeto a las mismas reglas que un retenido con medida preventiva (Artículo 696-9-1 y 74-2).

Sobre particular se encuentra probados los siguientes hechos de la captura con fines de extradición dentro del proceso:

- El 9 de abril de 2018 fue expedida por INTERPOL notificación roja sobre Seuxis Paucias Hernández Solarte, que fuera comunicada a éste en la misma fecha (Fls. 177 a 179 c.1 ppal y 4 a 6 y 8 c.2 ppal).
- Atendiendo tal situación el 10 de abril de 2018 fue rendido el informe 630 GAE DEA-SIU-DCCO en donde los Técnicos Investigadores de la Fiscalía General de la Nación comunicaron a la Directora de Gestión Internacional y

²⁷ <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A233-09.htm>

²⁸ Entre las características que identifican el procedimiento administrativo para la extradición, aparece la intervención de dos Ramas del Poder Público: la Ejecutiva y la Judicial. El Gobierno actúa mediante los ministerios de Relaciones Exteriores y el de Interior y Justicia, como también a través del Presidente de la República, mientras que la Rama Judicial lo hace con la participación del Fiscal General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Si bien en el trámite previo a la entrega de la persona solicitada participan dos órganos judiciales del Estado colombiano, el procedimiento respectivo no concluye con una decisión judicial sino con una actuación de carácter administrativo. Corte Constitucional. Sentencia C-243/09. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

al Fiscal General de la Nación sobre la retención del señor Hernández Solarte, la notificación al mismo de la circular roja, la suscripción del acta del retenido y los dictámenes practicados con el fin de adelantar la plena identificación (Fls. 176 a 177 c.1 ppal y 1 a 3 c.2 ppal).

- En consecuencia el 13 de abril de 2018 el Fiscal General de la Nación profirió la captura con fines de extradición del hoy accionante (Fls. 229 a 230 y 235 c.1 ppal y 29 a 34 c. 2 ppal).
- El 16 de abril de 2018 fue formalizada la captura con fines de extradición de Seuxis Paucias Hernández Solarte al suscribir el acta de derechos del capturado (Fls. 231 c. 1 ppal y 35 c. 2 ppal).

En relación con las restricciones en los derechos fundamentales se tiene que por las circunstancias propias del procedimiento de extradición, que implica la reclusión del capturado en un centro carcelario durante el trámite de extradición, es necesario aplicar por analogía las reglas establecidas en la Sentencia T 511 de 2009 de la Corte Constitucional, en donde se diferencian los tres grupos de derechos de las personas reclusas así:

- i. Los derechos suspendidos como consecuencia lógica de la pena o medida tomada dentro de los cuales están la libre locomoción, la libertad física y, para el caso de los condenados, los derechos políticos como el derecho al voto, el ejercicio de cargos públicos y el derecho a ejercer la acción de inconstitucionalidad;
- ii. Los derechos intocables unidos inescindiblemente a la dignidad del ser humano como: los derechos a la vida, a la integridad personal física y moral, la libertad de cultos, la libertad para escoger profesión u oficio (no para ejercer), el derecho al debido proceso judicial y administrativo, los derechos de defensa, de petición, a la salud, a la igualdad, al reconocimiento de la personalidad jurídica;
- iii. Los derechos restringidos que se derivan de la sujeción del interno al Estado y su situación de reclusión, dentro de los que están los derechos a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, al trabajo y a la educación. En relación con estos derechos, el Estado no sólo tiene deberes de abstención, sino también de prestación y acción en defensa de los derechos del individuo, puesto que, en algunas ocasiones, a las autoridades públicas corresponde adelantar medidas positivas para que los derechos fundamentales de los reclusos puedan ser realmente eficaces.

Los derechos a la libertad personal y a la libre locomoción están suspendidos, razón por la que el señor Hernández elevó las peticiones en comento para el traslado al recinto de la Cámara de Representantes para los fines de la posesión.

La Directora de Asuntos Internacionales Fiscalía, como ya se dijo, dio respuesta al petente en el sentido de señalar que el permiso para posesionarse como Congresista era improcedente porque la privación de la libertad producto de la captura con fines de extradición no puede entenderse como una medida de aseguramiento de detención preventiva, teniendo en cuenta que el proceso penal dentro del cual se solicita la entrega no se adelanta en Colombia sino ante un Estado

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Extranjero, razones por las cuales esta captura resultaba incompatible con el hecho de asistir a trabajar normalmente ante una entidad pública como lo es el Congreso.

Como el señor Hernández Solarte no ha sido condenado, se debe indicar que no existe suspensión de sus derechos políticos y del ejercicio de cargos públicos, lo cual no implica que la Fiscalía deba autorizar su traslado, toda vez que para el efecto esa autoridad tiene un poder discrecional.

En relación con este asunto, la jurisprudencia Constitucional²⁹ ha indicado que las restricciones de los derechos fundamentales de los reclusos deben ser las estrictamente necesarias y proporcionadas a la finalidad de la pena y a las condiciones indispensables para desarrollar la vida en las cárceles, tales como la seguridad, la disciplina, la higiene y el orden.

En tal virtud, como lo advirtió la Sala Primera de Revisión, “las disposiciones legales y las medidas orientadas a restringir el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos de un establecimiento penitenciario, deben ser razonables, útiles, necesarias y proporcionales a la finalidad que busca alcanzar la relación de sujeción de los reclusos al Estado...”³⁰. Por consiguiente, a pesar de que el legislador y las autoridades competentes tienen facultad para limitar los derechos de los reclusos, dicha potestad no puede ser arbitraria ni desproporcionada porque está atada a su finalidad y objetivos³¹.

La medida de la limitación de traslado tiene su asidero en lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), como da cuenta los radicados 2018170058291 del 19/07/2018 y 2018170058691 del 23/07/2018.

Se ha hecho alusión en esta providencia a que la extradición es una figura de colaboración internacional, a lo que se debe agregar, frente a la determinación de la proporcionalidad y razonabilidad de la limitación de los derechos, que dentro de este procedimiento se conectan los derechos tanto del sujeto requerido, como el de las víctimas y de los Estados requirentes al momento de solicitar la entrega de un sujeto³².

Es fácil entonces encontrar en colisión los derechos de la persona solicitada en extradición, con el de las víctimas o incluso el del Estado requirente.

Al respecto, se encuentra justificada la restricción sobre el derecho a la libertad de locomoción del capturado extraditible en la naturaleza misma de la extradición cuyo fundamento la defensa social en contra de la delincuencia. Debe señalarse que el objetivo final de este tipo de procesos administrativo – judiciales es la represión de los agresores de la ley penal, amparando a la comunidad de cualquier Estado de aquellos delitos propios de una delincuencia organizada y de carácter multinacional³³.

²⁹ La Sentencia T 511-09 refirió las sentencias T-065 del 21 de febrero de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-222 del 15 de junio de 1993, M.P. Jorge Arango Mejía, T-1030 del 30 de octubre de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1062 del 7 de diciembre de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1204 del 10 de diciembre de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, entre muchas otras.

³⁰ La Sentencia T 511-09 refirió la sentencia T-274 del 11 de marzo de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentería

³¹ Sentencia T 511-09

³² Hernández Sánchez, Martín. La aplicación del Bloque de Constitucionalidad por la Corte Suprema de Justicia en el Concepto Emitido en el Trámite de Extradición a los posueltos de Justicia y Paz.

³³ Mejía Azuero, Jean Carlo. La Extradición en Colombia: Aproximación Sociojurídica en los albores del Siglo XXI.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

La solidaridad internacional para el cumplimiento de la justicia³⁴ implica el deber del Estado de auxiliar a otros por medio de un mecanismo eficaz para combatir el delito, de modo tal que se hace necesaria y proporcional la asunción de todo tipo de medidas que aseguren la imposibilidad de la impunidad del llamado en extradición.

A nivel internacional, la extradición es vista como un mecanismo de carácter jurídico que genera en los Estados la obligación de asegurar que la persona que ha delinquirado en un país específico y se encuentre en otro no pueda esconderse y evadir la administración de justicia³⁵, so pena de entender la complicidad estatal en los que no se cumpla con esta tarea.

Evidentemente, la libertad de locomoción es un derecho limitado no sólo por las condiciones naturales y obvias propias de la privación de la libertad, sino porque su ejercicio está sometido a un conjunto de condiciones de seguridad y de colaboración armónica entre instituciones.

Ahora bien, resulta adecuado revisar qué tipo de limitaciones puede tener la libertad de locomoción en el caso concreto dentro una metodología similar a la realizada por la Corte Constitucional en Sentencia T- 511 de 2009.

De un lado se encuentran las limitaciones normativas que surgen de la ponderación de derechos fundamentales en conflicto, pues ningún derecho es absoluto y como consecuencia de ello en su interpretación o su aplicación, pueden ser válidamente limitados. De otro lado, las limitaciones fácticas, esto es, “barreras prácticas que impiden fácticamente la realización del derecho, no porque esté ordenada tal limitación, sino porque en las condiciones existentes no es posible una realización plena del derecho. Ejemplo de lo anterior es la falta de condiciones de seguridad para el traslado por información reservada que permita la satisfacción plena de la faceta positiva o prestacional de un derecho fundamental.

No se desconoce que el solicitante del traslado es un integrante del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común y que en esas condiciones tiene unas garantías adicionales que buscan ante todo la efectividad del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; tampoco se ignora el derecho que tiene el accionante al ejercicio de los derechos políticos mientras no exista un fallo judicial en firme que los suspenda, pero lo cierto es que existe una obligación perentoria del país y de las autoridades para hacer cumplir la ley que no permiten el pleno goce del derecho de locomoción para su traslado al recinto del Congreso.

En cuanto a la razonabilidad de la autorización para que el señor Hernández Solarte sea llevado al Congreso, se encuentra que éste es un asunto discrecional de la Fiscalía General de la Nación, puesto que es la autoridad que debe evaluar las condiciones particulares de seguridad del traslado y las especificaciones de la captura según los detalles mismos de la solicitud de extradición, incluso aquellas de carácter reservado, circunstancias que limitan fácticamente el derecho fundamental de la libertad de locomoción en esta oportunidad y que deben ser evaluadas solo por la autoridad competente frente a la obligación de ejecutar la captura y no por el juez de tutela, a menos que la transgresión se realice sobre un derecho de los llamados intocables o que corresponda al ejercicio de una actividad grotesca de la administración o de una arbitrariedad.

³⁴ BLUNTSCHILI, Diccionario Político.

³⁵ Op cit. Mejía Azuero, Jean Carlo.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

En conclusión, la decisión de la Fiscalía, autoridad con competencia discrecional para decidir en ese asunto, está dentro del margen de razonabilidad y proporcionalidad que debe tenerse en cuenta para restringir el derecho de locomoción del demandante llamado en extradición y no permitir su traslado al recinto del Congreso, razón por la que no es viable acceder a la pretensión principal de la solicitud de amparo.

4. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO DE DEFENSA DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA ENMARCADA BAJO EL ACUERDO DE PAZ, DEL DEBIDO PROCESO EN LA POSESIÓN COMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

Desde el año 2012 el Gobierno Nacional inició negociaciones con el entonces Grupo Armado FARC-EP, ello para dar fin a una guerra que por más de 50 años venía aquejando a Colombia, cuyas bases nacieron de la injusticia y la inequidad reinante y persistente.

Uno de los puntos básicos a tratar y que fue abordado posterior al desarrollo rural, consistió en la participación política, siendo este de gran importancia, atendiendo a que el vínculo entre la violencia armada y la política en el país tiene un arraigo marcado.

En alusión a este tópico, en una conferencia denominada Paz Territorial³⁶, el Alto Comisionado para la Paz en el 2014, consideró lo siguiente sobre el desarrollo de la participación política conforme a las negociaciones:

“Eso hará la política colombiana más rica y más democrática; y también más agitada y más contestaría. No hay que tenerle miedo a la democracia, hay que tenerle miedo a la violencia.

Y hay que confiar en que la democracia es el mejor mecanismo de consolidación de la paz. Por eso hay que dar más voz y tomarse en serio los derechos políticos de quienes han estado al margen de la vida política del país.” (Subrayado propio)

Y dichas apreciaciones no pueden estar más acorde con la realidad, hoy que ya se cuenta con un acuerdo de definitivo y cuando se da inicio al primer periodo constitucional en el que se encuentran asignadas curules en Senado y Cámara de Representantes para los miembros del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC.

Es preciso señalar que el Acuerdo Final para la Paz se logró el 24 de noviembre de 2016 y en el consta el acápite de segundo denominado: *“Participación política: Apertura democrática para construir la paz”*, de lo cual se extrae que el Gobierno Nacional en representación del Estado Colombiano y las FARC-EP se comprometieron a realizar actividades tendientes al establecimiento de la paz, teniendo el primero que garantizar el acceso efectivo a la política, lo cual incluía una participación y mecanismos para la consolidación como partido; y el segundo la indispensable dejación de armas y establecimiento legal de su movimiento.

Dentro del Acuerdo de Paz se destaca lo siguiente:

³⁶ Paz Territorial, Sergio Jaramillo Alto Comisionado para la Paz, Conferencia dictada en la Universidad de Harvard el 13 de marzo de 2014.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

“De igual manera, es necesario crear las condiciones y dar las garantías para que las organizaciones alzadas en armas se transformen en partidos políticos, que participen activamente en la conformación, ejercicio y control del poder político, para que sus propuestas y sus proyectos puedan constituirse en alternativa de poder. (...)”

Además se estableció que ante la coyuntura y las condiciones históricas propias se debe procurar el desarrollo en todos los ámbitos estatales de medidas tendientes a mejorar la participación política de los sufragantes en general, creando condiciones especiales y educando a aquellas comunidades que por la guerra no han tenido la oportunidad de ejercer una participación activa en la vida política; en el mismo sentido se deben propiciar condiciones para que aquellos líderes, políticos y organizaciones sociales puedan realizar sus actividades sin temor a represalias de grupos armados; y finalmente se debe consolidar la participación política de los miembros de las FARC – EP, ello para que puedan manifestar sus ideas en los escenarios legales y políticos y no a través de las armas; y es que es mucho mejor ceder espacios políticos para su intervención, como por ejemplo desde el Congreso o los diferentes cargos de elección popular, y no bajo amenazas, violencia, paros armados, tomas de población y demás actos que siembran terror en el comunidad e impiden el desarrollo del país y de las ideas de quienes quieren ser escuchados en los ámbitos de participación popular.

Conforme a ello fue expedido el Acto Legislativo 03 de 2017 ³⁷*“por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”*, en el que se determinó lo siguiente:

“Artículo 1º, La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo Transitorio 1º. Una vez finalizado el proceso de dejación de las armas por parte de las FARC-EP, en los términos del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, suscrito el 24 de noviembre de 2016, se reconocerá de pleno derecho personería jurídica al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal...

El partido o movimiento político reconocido deberá cumplir los requisitos de conservación de la personería jurídica, y estará sujeto a las causales de pérdida de la misma previstas para los demás partidos y movimientos políticos de conformidad con la Constitución y la ley, salvo la acreditación de un determinado número de afiliados, la presentación a certámenes electorales y la obtención de un umbral de votación, durante el tiempo comprendido entre la fecha de su inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos y el 19 de julio de 2026. Después de esta fecha se le aplicarán las reglas establecidas para todos los partidos o movimientos políticos...

Artículo Transitorio 2º. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá presentar lista propia o en coalición para la circunscripción ordinaria del Senado de la República, la cual competirá en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias. Sin embargo, para las elecciones de los periodos 2018-2022 y 2022-2026, del Senado de la República se aplicarán las siguientes reglas especiales...

Artículo Transitorio 3º. La Cámara de Representantes estará integrada durante los periodos 2018-2022 y 2022- 2026, hasta por cinco (5) Representantes adicionales a los que se determinan en el artículo 176 de la Constitución Política, elegidos de conformidad con las siguientes reglas especiales:

³⁷ Ver folios 37 a 41 cuaderno principal uno

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

1. El partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC - EP a la vida política legal con personería jurídica, podrá inscribir para las elecciones de 2018 y 2022 al igual que los otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, listas únicas de candidatos propios o en coalición para las circunscripciones territoriales en que se elige la Cámara de Representantes.

2. Estas listas competirán en igualdad de condiciones de conformidad con las reglas ordinarias por la totalidad de las curules que se eligen en dichas circunscripciones.

3. Finalizada la asignación de las curules en cada circunscripción territorial, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces asignará al partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC - EP a la vida política legal las que le hicieren falta para completar un mínimo de 5 miembros electos. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral o quien haga sus veces ordenará en orden descendente las 5 listas inscritas para la Cámara de Representantes por dicho partido o movimiento político, en listas propias o en coalición, que hubieren alcanzado las mayores votaciones y le asignará una curul a las listas que no la hubieren obtenido de conformidad con las reglas ordinarias de asignación de tales curules". (Subrayas propias)

En la Sentencia C-027³⁸ del 18 de abril del presente año la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de este Acto Legislativo, considerando que:

"En una sociedad conmovida por decenios de conflicto armado la acción política toma fuerza y permite dar inicio a una confrontación civilizada, al encuentro entre dos interpretaciones en un mismo escenario, en el cual los argumentos y no las armas llevan al veredicto final sobre el sentido de la justicia, de lo social y del papel de las instituciones. De ahí que la democracia constituye un método para proteger las diferencias y un mecanismo para dirimir los conflictos entre los individuos, pensada dentro del pluralismo³⁹.

Un conflicto armado interno como el padecido en Colombia por seis décadas - uno de los más largos de la historia y el más antiguo de América-, no puede ser estudiado sin atender las condiciones históricas de orden social, político, económico, cultural e ideológico, por lo que el análisis constitucional no puede reducirse a un ejercicio conceptual, ahistórico (sic) y no diferenciado.

La Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas⁴⁰, ha producido insumos fundamentales para la comprensión de la complejidad del conflicto en la búsqueda del esclarecimiento de la verdad, evidenciando una pluralidad de visiones. La diversidad de opiniones se presenta en el manejo de los tiempos (largo o mediano) que los ensayistas consideraron indispensables para hallar las claves explicativas del conflicto armado⁴¹. Algunos afirman que ha sido un conflicto con raíces políticas al involucrar proyectos de sociedad que los actores percibieron antagónicos, aunque otros introdujeron un matiz por acudir a recursos como el tráfico de drogas ilícitas. Como principales condiciones que contribuyen a la persistencia del conflicto propuestos por diversos ensayistas pueden destacarse: i) inequidad, derechos de propiedad y cuestión agraria; ii) sistema político clientelista/localista; iii) precariedad institucional; iv) armas y urnas; v) círculo vicioso de la violencia; vi) patrones de violencia contra los civiles; vii) narcotráfico y economía de guerra; y viii) provisión privada de la coerción y seguridad y fenómeno paramilitar⁴²

El artículo transitorio 12 de la Constitución de 1991 buscó que los grupos guerrilleros vinculados a un proceso de paz y comprometidos con la dejación de armas pudieran tener representación en el Congreso de la República, generando garantías de participación política. Por ello se consagraron facultades al Gobierno

³⁸ Ver folios 44 a 47 cuaderno principal uno

³⁹ Movimientos sociales y subjetivaciones políticas. Anders Fjeld, Laura Quintana y Étienne Tassin (compiladores). Universidad de los Andes. 2016

⁴⁰ Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Ediciones desde abajo. 2015.

⁴¹ P. 30.

⁴² Pp. 67-82.

A

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

para la conformación de circunscripciones especiales de paz o que se designara un número plural de congresistas en cada cámara...

Es oportuno decir que el 1 de junio de 2017 el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en Colombia certificó que el aquí accionante había completado la dejación de armas con su respectiva munición (Fls. 48 c.1 ppal).

Igualmente, se puede observar que en cumplimiento del Acuerdo Final para la Paz y del Acto Legislativo en cita, Seuxis Paucias Hernández Solarte el 27 de junio de 2017 suscribió acta de compromiso en la cual ratificó su voluntad de dar fin al conflicto, no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y político, manifestando su conocimiento sobre el Acuerdo Final, y obligándose a contribuir con la verdad, paz, justicia, reparación y no repetición (Fls. 42 c.1 ppal).

El 1 de diciembre de 2017 el hoy tutelante se comprometió con la reincorporación social y económica ante la Secretaría Ejecutiva Jurisdicción Especial para la Paz (Fls. 43 c.1 ppal).

En la Resolución No. 1597 del 19 de julio de 2018⁴³, el Consejo Nacional Electoral, encontrando que el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC, no logró obtener ninguna curul en la Cámara de Representantes directamente, asignó las cinco curules del Acto Legislativo 03 de 2017 y expidió las credenciales respectivas, en las que está la de Seuxis Paucias Hernández Solarte⁴⁴.

El tutelante invocó el derecho a la participación política en virtud de la imposibilidad de posesión a la curul a él asignada como miembro de la Cámara de Representantes por el Atlántico, por cuenta del "*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*" que fue suscrito en el marco del proceso de paz realizado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP cuyo propósito fue el de "*sustituir las armas por Política*" como hace mención la sentencia C-674 de 2017, razón por la cual es procedente analizar si es procedente la tutela para discutir el derecho a ser posesionado y su relación con el derecho a la participación política.

A cerca de esto, se debe partir de la existencia de un "marco democrático participativo"⁴⁵ en la Constitución de 1991, conformado por el Preámbulo y los artículos 1, 2, 40, 103, 104, 105, 106, 155, 171, 176, 190, 202, 264, 299, 303 y 312 y de la inscripción del derecho de participación política dentro del derecho internacional, regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25), Convención Internacional Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Racial (Artículo 5.C), Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (Artículo 42), Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (Artículo 7), Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer (Artículos I, II, III), y Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Artículo 6)-.

Se destaca de esta normatividad el artículo 40 de la Carta Política que da la garantía constitucional a todos los colombianos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo que incluye la posibilidad de acceder al desempeño de

⁴³ Ver folios 28 a 36, 79 a 82, 163 a 168, 204 a 207 cuaderno uno principal y 50 a 55 cuaderno segundo principal

⁴⁴ El 19 de julio de 2018 el presidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil expidieron la credencial que acredita al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte como Representante a la Cámara período constitucional 2018-2022. Ver folios 18, 22, 82 rev, 169, 207 rev, cuaderno uno principal y 59 cuaderno segundo principal.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-577/14

4

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

funciones y cargos públicos, con algunas excepciones; el numeral c del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral c del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran el derecho todos los ciudadanos del goce del derecho y oportunidad a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De hecho, se debe considerar que el precedente constitucional más que de un derecho habla de un principio de participación dentro del ordenamiento constitucional que resulta esencial en la definición del Estado colombiano, especialmente en lo relativo a su carácter democrático, en tanto se ha esgrimido que:

“En efecto, si la democracia garantiza que las decisiones más importantes dentro del Estado se tomen por parte del cuerpo de ciudadanos, la participación profundiza y desarrolla el principio democrático a través de la especificación de aquellos mecanismos o aquellas vías por las cuales los ciudadanos podrán hacerse partícipes del proceso decisorio. La participación, desde esta perspectiva, será el elemento definitorio de la Constitución que permitirá la realización material/sustancial de la democracia –también principio fundante del ordenamiento constitucional del Estado colombiano, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución.”⁴⁶

Para desarrollar la solicitud de amparo constitucional de modo tal que se resuelva de fondo lo planteado, se seguirá el siguiente esquema de acuerdo a las solicitudes del escrito inicial y del radicado el 9 de agosto de 2018 por el apoderado del tutelante, que aunque modifica parcialmente la solicitud adicional no cambia las pretensiones iniciales frente a su posesión, solo las desglosa, ni los derechos invocados:

Pretensión solicitud inicial	Pretensión Radicado 09/08/2018	Temas
“Declare la posesión del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE como Representante a la Cámara para la legislatura 2018-2011, por vía judicial mediante este fallo de tutela”	“ORDENAR, al presidente de la Cámara de Representantes tomar juramento a mi poderdante y expedir la resolución de posesión”	Reglas para la posesión de un Representante a la Cámara e incumplimiento de las mismas en el caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte
“...se sirva ORDENAR a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República llamar a posesionarse como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico al Segundo de la lista presentada por el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común y SUSPENDER los términos para no aplicar la	SUSPENDER, en tanto se resuelva la situación jurídica de mi apoderado los términos para no aplicar la pérdida de investidura contenida en el artículo 183 de la Constitución Política en sus numerales 2 y 3, y en consecuencia decretar el parágrafo de ese artículo aduciendo la fuerza mayor Y EN CONSECUENCIA, DECRETAR, el parágrafo II del artículo 134 de la Constitución política, referente a las faltas temporales. Y ORDENAR a la Mesa Directiva de la Cámara de	Imposibilidad de llamar al segundo de la lista y consecuencias de la presentación de una excusa en la que se hace alusión a la fuerza mayor como motivo para inasistir a la posesión por parte de un Representante a la Cámara

⁴⁶ Sentencia C-577 de 2014

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

figura de pérdida de la investidura contenida en los artículo 183 de la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, toda vez que este ha estado dispuesto en todo momento a su posesión, la cual no ha sido posible"	Representantes llamar al siguiente en la lista para que mientras aplique la falta temporal y se resuelve la situación jurídica del Señor Hernández la curul no permanezca vacía, y se garantice los derechos políticos del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.	
--	---	--

Ahora bien, antes de comenzar con estos puntos, se precisa que la tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario, que procede como regla general *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁴⁷, asunto que de manera transversal se analizará en cada ítem.

4.1. Reglas para la posesión de un Representante a la Cámara e incumplimiento de las mismas en el caso de Seuxis Paucias Hernández Solarte

Para iniciar este apartado se menciona que la sentencia SU-501 de 2015 y el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, del 22 de julio de 1998, distinguen dos situaciones que en apariencia parecen ser iguales, pero cuyos efectos jurídicos se tornan sustancialmente diferentes: i) la manera de adquirir la investidura como congresista y ii) el inicio de funciones en el cargo legislativo.

Han coincidido la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa en que para adquirir la investidura se debe contar con tres presupuestos: a) Escrutinio, b) declaratoria de elección y c) la expedición de credenciales.

Para el presente asunto se encuentran debidamente demostradas, tal y como se expone a continuación:

Requisito para adquirir la investidura	Hechos probados que constituyen el requisito
Escrutinio, que para el caso no resuelta exigible ya que en virtud del Acuerdo Final para la Paz y el Acto Legislativo 03 de 2017, con el fin de garantizar la participación y consolidación política del partido creado por las FARC se estableció el mínimo de 5 curules en cada cámara del Congreso, para los inscritos por el hoy partido político.	<ul style="list-style-type: none"> - El 1 de junio de 2017 el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en Colombia certificó que el aquí accionante había completado la dejación de armas con su respectiva munición (Fls. 48 c.1 ppal). - Seuxis Paucias Hernández Solarte el 27 de junio de 2017 suscribió acta de compromiso en la cual ratificó su voluntad de dar fin al conflicto, no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y político, manifestando su conocimiento sobre el Acuerdo Final, y obligándose a contribuir con la verdad, paz, justicia, reparación y no repetición (Fls. 42 c.1 ppal).

⁴⁷ Sentencia T-234 de 2014



ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

	- El 1 de diciembre de 2017 el hoy accionante se comprometió con la reincorporación social y económica ante la Secretaría Ejecutiva Jurisdicción Especial para la Paz (Fls. 43 c.1ppal).
Declaratoria de la elección	En la Resolución No. 1597 del 19 de julio de 2018 ⁴⁸ , el Consejo Nacional Electoral, encontrando que el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC, no logró obtener ninguna curul en la Cámara de Representantes directamente, asignó las cinco curules del Acto Legislativo 03 de 2017.
Expedición de credenciales	El 19 de julio de 2018 el Presidente de Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil expidieron las credenciales respectivas en la que se encuentra la de Seuxis Paucias Hernández Solarte ⁴⁹ .

En segundo término se encuentra el inicio de funciones del cargo, para lo cual se debe posesionar quien fue electo para el cargo, con todas aquellas formalidades que la ley exige, situación que en el presente caso no se da, ante las circunstancias de limitación legítima de la locomoción y la libertad en que se encuentra el aquí accionante y ante el incumplimiento de algunas formalidades de ley.

Lo cual significa que Seuxis Paucias Hernández Solarte en la actualidad tiene investidura como Representante a la Cámara, pero no está facultado para ejercer el cargo al no existir posesión.

Surge aquí el interrogante sobre si es viable que por vía de tutela se declare posesionado al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte como Representante a la Cámara para la legislatura 2018-2022.

La tesis que se sostendrá es la inviabilidad de esta petición, bajo los siguientes argumentos:

1. De conformidad con los artículos 12 a 17 de la Ley 5 de 1992, la posesión de los Congresistas se realiza en principio en el Salón Elíptico del Capitolio Nacional, el día en que se instalan las Cámaras, bajo la formulación de la pregunta: *"Invocando la protección de Dios, ¿Juráis sostener y defender la Constitución y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo? y la respuesta afirmativa a ello"*.

El señor Hernández no asistió al recinto del Congreso el día en que se instalaron las Cámaras, esto es el 20 de julio del presente año.

2. La mencionada norma prevé que quienes con posterioridad se incorporen al Congreso deberán posesionarse ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones, pero guarda silencio en relación a los demás por menores de este tipo posesión.

Así, solo se puede deducirse que los Representantes a la Cámara deben posesionarse como requisito previo para el desempeño de sus funciones, lo que se puede hacer en dos momentos, ya sea: i) en la instalación de las sesiones del congreso o ii) con posterioridad, ante el Presidente de la Cámara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

⁴⁸ Ver folios 28 a 36, 79 a 82, 163 a 168, 204 a 207 cuaderno uno principal y 50 a 55 cuaderno segundo principal

⁴⁹ El 19 de julio de 2018 el presidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil expidieron la credencial que acredita al ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte como Representante a la Cámara periodo constitucional 2018-2022. Ver folios 18, 22, 82 rev, 169, 207 rev, cuaderno uno principal y 59 cuaderno segundo principal.

4

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

El hoy tutelante no ha cumplido con ninguno de los dos procedimientos en tanto que tampoco ha sido posible su posesión ante el Presidente de la Cámara de Representantes, presentando tan solo un documento en que pretendió su posesión frente a dos testigos.

3. En la Sentencia C - 247 de 1995, la Corte Constitucional hizo alusión al compromiso del congresista con sus electores y con la Institución, refiriendo además que la posesión lo vincula jurídicamente con sus deberes, sus derechos y sus altas responsabilidades institucionales.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia del 3 de noviembre de 2016⁵⁰ en un proceso sobre pérdida de investidura, trajo a colación las sentencias de 27 de abril de 2006⁵¹ y de 19 de junio de 2008⁵², para aducir que la posesión es el acto de prestar ante el funcionario competente el juramento que ordena el artículo 122 de la Constitución Política. Sin esta solemnidad no puede entrarse a servir ningún cargo⁵³

Esto da cuenta de la importancia del cumplimiento de las formalidades de la posesión ante el Presidente de la Cámara y la imposibilidad de pretermitir las mismas. Adicionalmente, al ser una materia que hace parte de la potestad ordinaria de configuración del legislador y considerando que la Ley Orgánica del Congreso, Ley 5 de 1992, no consagra alternativas frente a la posesión no es viable al intérprete introducirlas.

4. En el caso del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte lo cierto es que no se ha surtido la posesión en tanto la formalidad ha sido de imposible cumplimiento ante la restricción al derecho de locomoción que éste tiene por cuenta de la orden de captura en virtud del proceso de extradición y a que pese a haber presentado documento el 26 de julio de 2018⁵⁴ mediante el cual informaba su deseo se posesionarse, precisando que el mismo se constituía como “Acta de posesión”, que fue rechazada conforme a la respuesta dada por el Presidente de la Cámara de Representantes dada el 31 de julio de 2018 (Fls. 172 a 174 c.1 ppal), en la que manifestó:

“En atención a su oficio de la referencia, de manera comedida es preciso resaltar respecto a la posesión de los Congresistas, lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 5 de 19925 (sic) el cual consagra lo siguiente: (...)

En conclusión, el documento allegado por usted no reúne las formalidades consagradas por el Reglamento del Congreso de la República – Ley 5 de 1992.”

5. En cuanto al término que tiene el congresista electo para su posesión sin ningún tipo de discusión, se extiende desde el día de la instalación de la Cámara y hasta ocho días después.

En 1998, un concepto esbozó: “... i) El término de los 8 días siguientes a la instalación de las Cámaras, previsto en el numeral 3 del artículo 183 de la Constitución, como fecha límite para tomar posesión del cargo de congresista cuando no pudo hacerse en aquella ocasión, se contará conforme dispone el artículo 83 de la ley 5ª de 1992, esto es, que “Todos

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, expediente 05001-23-33-000-2016-00218-01 (Pl) del 3 de noviembre de 2016

⁵¹ Expediente 2004-00059. Actor: Luis Alfonso Pretelt Regino. M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

⁵² Expediente: 2006-00531. Actor: Álvaro Antonio Méndez. M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

⁵³ Expediente: 2006-00531. Actor: Álvaro Antonio Méndez. M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade

⁵⁴ Ver folios 49 a 50 cuaderno primero principal.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de las Cámaras Legislativas y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas"... Vale decir, que ese término concluye el día 28 de julio correspondiente al año en que se inicie el período constitucional de los congresistas, salvo para aquellos que sustenten no haber podido tomar posesión porque medió una fuerza mayor⁵⁵.

Ahora bien, aunque se dijo en ese pronunciamiento que el término era en días calendario resulta de interés recordar que en varios procesos de pérdida de investidura de concejales se ha contado el término en días hábiles aplicando el artículo 62 del Código de Régimen Político Municipal que señala como regla que en los plazos en días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario.⁵⁶ Este criterio realiza una interpretación más favorable para permitir el desarrollo de la participación política del elegido y de sus electores razón por la cual resulta más razonable frente al texto constitucional.

6. Vencido el término de los ocho días, es posible la posesión en virtud de la existencia de una fuerza mayor, teniendo en cuenta en todo caso que se debe presentar la excusa, preferiblemente dentro de este plazo.
7. En la actualidad no se puede presumir la vulneración al derecho a la participación por la no posesión por cuanto no se ha dado trámite al análisis de la excusa presentada por el señor Hernández Solarte el día 27 de julio de 2018 ante el doctor Alejandro Chacón Camargo (fls. 124-126 cuaderno principal) y en la que expresa:

"De negarse Usted Honorable presidente a hacer entrega del acta, solicito se aplique el parágrafo del artículo 183 de la Constitución Política..."

En consecuencia, de lo anterior, me encuentro inmerso en fuerza mayor por acto de autoridad ejercido por Funcionario Público, sobre el tema la Sala Plena del Consejo de Estado en el marco de procesos de pérdida de investidura como congresistas, ha considera que solo en eventos en los cuales se evidencia que no hay actos superiores a la voluntad de quien los alega es posible que se configure esta institución. En la sentencia de 21 de octubre de 2011 precisó que: "el caso fortuito o la fuerza mayor son circunstancias eximentes de responsabilidad, que ante actos o hechos superiores a su voluntad no puede cumplir con la prestación de la obligación convenida (...) Es cierto que, en términos generales, para que pueda hablarse de fuerza mayor, el hecho que se aduce como constitutivo de ella debe ser extraño, es decir, que quien lo alega a su favor no ha contribuido con su conducta a su producción, como es lo pertinente en mi caso".

Como **conclusión** de este apartado se tiene que solo es viable la posesión de un Representante a la Cámara con el cumplimiento de las formalidades establecidas para la posesión en el Reglamento del Congreso, una reforma al respecto requiere la modificación de la Ley 5 de 1992 razón por la cual no es posible la declaratoria por vía de tutela de una posesión, ni la orden a un funcionario para que omita las condiciones establecidas normativamente al efecto y considere cumplidas aquellas que no lo están.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar, Radicación 1135, del 22 de julio de 1998.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA expediente 73001-23-31-000-2008-00047-01(PI) del 23 de octubre de 2008.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Tampoco se puede presumir la violación de un derecho cuando está en trámite la emisión de un pronunciamiento frente a una excusa en la que se alega fuerza mayor.

4.2. Imposibilidad de llamar al segundo de la lista y consecuencias de la presentación de una excusa en la que se hace alusión a la fuerza mayor como motivo para inasistir a la posesión por parte de un Representante a la Cámara

La posesión como se relató en la sección anterior debe realizarse como regla general el día de la instalación de las Cámaras.

Como consecuencia de la no posesión en el plazo del artículo 183 de la Constitución Política, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-06-000-2007-00102-00(1872)⁵⁷ esbozó:

Como el ejercicio de la función pública es un derecho que finalmente revierte en un deber, específicamente respecto de la causal contenida en el numeral tres, el Constituyente del 91 consideró que si el elegido o el llamado no tuvo a bien posesionarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las cámaras o dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fue llamado a posesionarse, posiblemente incurre en una causal de indignidad para ejercer el cargo, circunstancia que debe ser tenida presente por los órganos competentes al momento de darle posesión, pues eventualmente, una vez posesionado, puede ser sujeto de un proceso de pérdida de investidura en el que el congresista comprometido tendría que probar que su no posesión en el plazo Constitucional se debió, por ejemplo, a un evento de fuerza mayor que se lo impidió. (Subrayas por fuera de texto)

Esto implica en principio que aunque hay una posible causal de indignidad si no se toma posesión dentro del término de los ocho días, no cesa la competencia de la Presidencia de la Cámara para la posesión y esto se da porque es posible que el candidato electo o el llamado presente una excusa, se niegue en algunos casos al llamamiento o renuncie a la curul.

El artículo 183 de la Carta Política además estatuye como causal de pérdida de investidura el no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse, a menos de que exista fuerza mayor.

La competencia para decretar la pérdida de investidura es del Consejo de Estado⁵⁸ en un término no mayor de 20 días en un juicio de conocimiento breve y sumario⁵⁹, pero esto en nada impide a la Cámara de Representantes analizar aquellas excusas presentadas bajo la denominada fuerza mayor.

⁵⁷ Sentencia 11001-03-06-000-2007-00102-00(1872) del 12/01/2008. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO

⁵⁸ Ley 1881 de 2018, artículo 2:

"ARTÍCULO 2o. Las salas especiales de decisión de pérdida de investidura del consejo de estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la mesa directiva de la cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

PARÁGRAFO. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 Magistrados, uno por cada sección"

⁵⁹ Betancur Jaramillo Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editorial, Octava Edición 2013, Segunda reimpresión 2015.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

En la presente *litis*, como ya se dijo, se aportó una excusa ante el señor Presidente de la Cámara de Representantes en la que se refería una justificación a la inasistencia para la posesión del cargo del señor Hernández, que fue presentada el 27 de julio de 2018⁶⁰ y de la cual no obra respuesta, ni información alguna sobre el trámite dado a la misma por parte de la Mesa Directiva, razón por la cual es procedente preguntarse cuál es el procedimiento a seguir en estos casos y si se está o no ante una vulneración del derecho de participación en política del actor al no pronunciarse frente a este memorial.

Sobre el trámite a seguir cuando se presentan excusas, el Consejo de Estado en sentencia del 13 de noviembre de 2001, expediente 11001-03-15-000-2001-0133-01 (PI) expresó:

“El LLAMADO Y LAS EXCUSAS. Como el Llamado a tomar posesión del cargo de Congresista en ocasiones presenta EXCUSAS para no hacerlo, se debe determinar la viabilidad de este medio y su alcance, dado que la omisión de realizar tal conducta en el término de ley está sancionada con la pérdida de investidura, salvo que medie fuerza mayor.

Se observa que el LLAMADO a asumir el cargo legislativo, que no desea hacerlo, por la razón que sea, en ocasiones solo PRESENTA UNA EXCUSA, muchas veces sin siquiera esbozar una justificación; en ocasiones se limita a remitir una comunicación lacónica de no poder cumplir la obligación en ese momento, v. gr. Excusa por razones personales, que nada le dice a la autoridad directiva de la Corporación sobre el hecho constitutivo de la fuerza mayor (causa exonerativa de la responsabilidad) por lo que tal proceder en verdad no comprende la expresión de una situación y justificación en concreto de esa conducta omisiva.

Se advierte que la fuerza mayor, como hecho exonerativo de la responsabilidad por no tomar posesión del cargo legislativo, no corresponde a la simple dificultad que pueda tener el Congresista elegido o el llamado para tomar posesión del cargo legislativo en un momento dado, pues tal fenómeno jurídico exige el cumplimiento de unas condiciones para que se admita su existencia y su consecuencia jurídica.

Y aquí, también, la admisión de la excusa opera, en la práctica, sin análisis de si se da o no la fuerza mayor, como se observa en el caso de autos, cuando conforme a la Constitución la fuerza mayor es la única que permite admitir la excusa en este evento con el efecto liberador de la consecuencia negativa. Tal proceder omisivo, en el análisis de la situación y decisión pertinente, comprende una conducta reprochable de las Directivas de la Corporación que tienen a su cuidado la marcha normal y el deber de solicitar la pérdida de investidura ante el Consejo de Estado cuando se dan las circunstancias previstas.

La Sala considera que cuando el LLAMADO a asumir un cargo legislativo no puede tomar posesión del cargo, excepcionalmente es posible la presentación de una EXCUSA MOTIVADA Y JUSTIFICADA únicamente en la fuerza mayor, respaldada con las pruebas del caso ante las directivas de la Corporación pertinente.

Se estima la viabilidad de este medio, aunque el Llamado no es Congresista en actividad, debido a que la norma rectora de las excusas contempla la fuerza mayor en unos eventos que precisa y, especialmente, porque dentro de ellos se encuentra la incapacidad debidamente certificada -por médico oficial- que indudablemente tiene el carácter de fuerza mayor, la cual debe ser aprobada por la Mesa Directiva de la Corporación conforme al Art. 261-5 de la C. P.

Además, porque en otros casos de fuerza mayor se contempla la excusa (por no asistir el Congresista a sesiones) con previa autorización de la Mesa Directiva o del presidente -Art. 90-3 de la ley 5ª de 1992- y también porque en el evento de los PERMISOS se requiere de la resolución de autorización de la citada Mesa Directiva

⁶⁰ Ver los folios 124 a 126 del cuaderno principal uno.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

en tanto se dé la causal de justificación -Art. 274-2 de la Ley 5ª de 1992- que, se advierte, no siempre será de fuerza mayor en cuanto a este medio.

Se destaca que el régimen no es uniforme sobre la misma situación; por ejemplo, la incapacidad se legaliza con una licencia aprobatoria de la Mesa Directiva -Art. 261- pero también el mismo hecho respecto de ausencia a sesiones se contempla como causal de excusa aceptable -Art. 90-1 de la Ley 5ª de 1992-; en fin del nombre que se otorgue a la actuación administrativa que admite y legaliza la ausencia no es tan trascendental, como si lo es el deber de poner en conocimiento la situación ante la autoridad y que ésta se pronuncie; no obstante, se prefiere el de la EXCUSA - respecto de la no toma de posesión en el término de ley- porque en verdad la licencia es más formal y para su concesión, en principio, se requiere de estar en situación de actividad.

De otra parte, se considera que ante la presentación de la excusa en la situación que se analiza compete a la Mesa Directiva de la Corporación efectuar un pronunciamiento escrito sobre la misma, según la justificación invocada y las pruebas arrojadas.

Se observa que si la Constitución admite la justificación de las faltas temporales (como en los casos de la licencia sin remuneración, la licencia por incapacidad certificada por médico oficial y la calamidad doméstica del Congresista en servicio activo), previa demostración y aceptación -aprobación- por la Mesa Directiva de la respectiva Corporación (Art. 261), no puede menos que exigirse que cuando no pueda tomar posesión el LLAMADO a desempeñar el cargo legislativo vacante, debe asumir una conducta similar de presentación de la excusa con la información y pruebas del hecho concreto ante esa autoridad para que la evalúe y adopte la decisión escrita motivada pertinente, que puede consistir en la ACEPTACIÓN de la excusa para no tomar posesión debido a una causal relevante de fuerza mayor con el consiguiente LLAMAMIENTO a quien corresponda o el RECHAZO con las consecuencias del caso.

Se precisa que en el evento que la excusa no se fundamente en hecho que no corresponda a fuerza mayor se debe proceder a RECHAZARLA y comunicarle oportunamente al interesado para que asuma el cargo so pena de la consecuencia pertinente; ahora, si en estas condiciones el Llamado no toma posesión en el término correspondiente, se debe entender que la Mesa Directiva de la Cámara respectiva tiene cabal conocimiento de esta situación y por ello, le compete elevar la solicitud de pérdida de investidura conforme al Art. 184 de la Carta Fundamental.

Se observa que en la Sentencia C-319/94, que declaró la inexecutable de varios artículos, entre ellos el 298 y 302 de la Ley 5ª de 1992, que establecían un procedimiento previo e interno del Congreso para luego si acudir ante el Consejo de Estado en caso de pérdida de investidura, la Corte Constitucional enfatizó que las normas acusadas no sólo recortan la competencia incondicionada y exclusiva que tiene el Consejo de Estado en caso de cualquiera de las causales que constitucionalmente originan la pérdida de investidura, sino que desconocen la competencia que la Carta asigna únicamente a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara. Entonces, tal pronunciamiento judicial no es obstáculo para que la Mesa Directiva pertinente conozca de las excusas, las valore y resuelva de conformidad.

Ahora, ciertamente la Constitución Política y la ley no han determinado tal procedimiento y pronunciamiento para el caso específico de excusas de Llamados que expresan no poder tomar posesión del cargo legislativo; pero, no es menos cierto que, como ya se ha expresado, en otros casos de fuerza mayor el ordenamiento jurídico contempla la intervención de la Mesa Directiva de la Corporación para autorizar ya sea la licencia o la excusa. Entonces, en este caso tan importante, para la buena marcha del Legislativo, no es admisible dejar al arbitrio de las personas omitir tomar posesión del cargo legislativo o simplemente informar de ese evento, amparados en criterios subjetivos acerca de la ocurrencia de la fuerza mayor, debido a que esa actitud puede no tener un asidero real y con ello se afecta la función primordial democrática, a la vez que daría lugar a la proliferación de demandas de pérdida de investidura bajo el supuesto de la inexistencia de la fuerza mayor.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Pues bien, como la exoneración de la sanción no está autorizada por el hecho de la simple creencia de estar en un caso de fuerza mayor, sino cuando ésta realmente se presenta, es trascendental que una autoridad reciba tales excusas y se pronuncie sobre ellas oportunamente; esta situación no impedirá la presentación de demandas con el objetivo sancionatorio, pero si las puede disminuir, a la vez que da mayor seguridad jurídica a los interesados y propende por la buena marcha del Legislativo.

Otro aspecto relevante y derivado del hecho constitutivo de la fuerza mayor es el relativo al TIEMPO DE LA PERMISIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA, vale decir, del tiempo aceptado para que el Llamado no tome posesión. Ese tiempo, hasta ahora, como se destaca en la actuación que se juzga, ha sido reclamado por un mínimo de TRES MESES, término que está contemplado en el Art. 261-4 de la Carta Fundamental como límite mínimo para el ejercicio del derecho a la LICENCIA SIN REMUNERACIÓN en caso de falta temporal, que se entiende del CONGRESISTA EN ACTIVIDAD, vale decir, del Senador o Representante a la Cámara en servicio; ello es lógico, en el derecho comparado, porque el derecho a la LICENCIA SIN REMUNERACIÓN está consagrado en el ordenamiento jurídico para el personal en servicio, no para los aspirantes a ingresar a los empleos públicos.

En esas condiciones, el término durante el cual el Llamado puede no tomar de posesión del cargo legislativo, sin repercusiones negativas por su conducta, como tiene que estar fundado en un hecho constitutivo de FUERZA MAYOR, se debe entender que ese término tendrá la duración posible (dentro de la clase de vacancia y del período legislativo) derivada del hecho que le impida cumplir su obligación y no el recurrido término de los tres meses de las licencias sin remuneración que es inaplicable a ese evento.

También es necesario señalar que el CANDIDATO integrante de una lista, cuando es llamado a posesionarse por vacancia temporal o definitiva del cargo legislativo, está en la obligación de hacerlo, so pena de perder su investidura, salvo cuando medie fuerza mayor.

En esas condiciones, no puede ser de recibo la simple excusa para no cumplir con su obligación de tomar posesión del cargo legislativo. Por lo tanto, si no puede hacerlo y no media fuerza mayor, en verdad, no le queda otra alternativa que la de no aceptar definitivamente el llamamiento, que tiene cierta similitud con la no aceptación del nombramiento que se hace en vía administrativa, con lo cual deja a las Directivas de la Corporación en la posibilidad de hacer el llamamiento a otro candidato de la mencionada lista en el orden que establece nuestro régimen jurídico, previa la aceptación de tal manifestación de voluntad.

El análisis normativo y la integración planteada busca llenar los vacíos del régimen en aras de una efectiva observancia del mandato constitucional pertinente y la buena marcha del Legislativo”⁶¹.

Concordante con esta jurisprudencia, la Corte Constitucional en sentencia SU - 501 de 2015 hizo alusión a la sentencia del Consejo de Estado precitada en un caso en el que un concejal electo no se presentó para su posesión el día de la instalación del Concejo, presentó una excusa sustentada en fuerza mayor y solicitó el nombramiento del siguiente de la lista, siendo posesionado este último.

Lo anterior permite establecer que existe una situación jurídica que se debe clarificar, y no permanecer indefinida en el tiempo, puesto que ello si constituye una flagrante vulneración al derecho a la defensa y a los derechos políticos no solo del accionante, sino del partido que él mismo representa por la circunscripción del Atlántico.

Como **conclusión**, se encuentra probada una vulneración del derecho a la participación política del accionante por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de

⁶¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia del trece (13) de noviembre de dos mil uno (2001), sentencia número: 11001-03-15-000-2001-0133-01(P1)

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

Representantes, la cual pese a haber recibido excusa sobre la falta de posesión por parte de Seuxis Hernández Solarte, no se ha pronunciado en torno a esta, pese a las facultades que posee para ello, relativas a aceptarla o rechazarla con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Dentro de este entramado, es lógico colegir que no se puede llamar a posesión de manera directa en esta tutela al segundo inscrito como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en la lista del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común toda vez que esta decisión deber ser producto de una determinación jurídica de la Cámara de Representantes. De lo contrario, en un supuesto en el que este despacho adoptara tal decisión se cerraría de tajo la posibilidad del ejercicio político del hoy accionante sin que se hubiese mediado el debido proceso.

En todo caso, vale la pena decir que según la síntesis realizada en la sentencia del 21 de mayo de 2018, radicación 11001-03-15-000-2018-00395-00(PI)⁶², la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha reglado que⁶³:

- i) Entre los elegidos y los candidatos que tienen la vocación de ser llamados a ocupar vacantes existen diferencias sustanciales, en tanto estos últimos solamente tienen una expectativa que se concreta con el llamado, por cuya virtud no resulta posible que se les imponga los deberes exigibles a los elegidos;
- ii) A los candidatos al Congreso de la República no elegidos, con vocación de ser llamados a ocupar las vacantes temporales o definitivas, les asiste el derecho de decidir si aceptan el llamado⁶⁴;
- iii) De no aceptar el llamado definitivamente, si bien, stricto sensu, no puede renunciar al cargo como si se tratara de un congresista en servicio, el candidato puede "...presentar un escrito de no aceptación definitivo del llamamiento a ejercer el cargo, de la misma manera que un empleado nombrado para un empleo presenta un escrito de no aceptación del nombramiento cuando esa es su voluntad"⁶⁵ y,
- iv) Siendo así, "al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° y párrafo del artículo 183 constitucional, es dable entender que la manifestación sobre la aceptación del llamado y la toma de posesión, en el caso en que la persona llamada así lo decida, deberá ocurrir dentro de los 8 días siguientes a la notificación o comunicación, toda vez que de no hacerlo podría estar incurso en la causal de pérdida de investidura. Sin que, en todo caso, la no aceptación del llamado dentro de ese plazo se sujete a las razones de fuerza mayor"⁶⁶.
- v) En lo que toca con la toma de posesión, resulta reprochable que se deje al arbitrio de los llamados la invocación de criterios subjetivos para extender el plazo constitucional de 8 días, toda vez que con ello se afecta el principio de participación democrática, protegido con el numeral 3° del

⁶² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Siete Especial de Decisión, 21 de mayo de 2018, Consejera Ponente Stella Conto Díaz.

⁶³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de noviembre de 2001, ponente Tarsicio Cáceres Toro, radicación 11001-03-15-000-2001-0133-01(PI)

⁶⁴ Sala Plena, sentencia del 13 de noviembre de 2001, ya citada

⁶⁵ *Ibidem*

⁶⁶ *Op cit.* Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Siete Especial de Decisión, 21 de mayo de 2018, Consejera Ponente Stella Conto Díaz

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

artículo 183 constitucional, razón por la que de no poder posesionarse y no mediar fuerza mayor, la persona llamada no puede invocar excusas con ese fin y, por tanto, –se destaca- “...no le queda otra alternativa que la de no aceptar definitivamente el llamamiento, que tiene cierta similitud con la no aceptación del nombramiento que se hace en vía administrativa, con lo cual deja a las Directivas de la Corporación en la posibilidad de hacer el llamamiento a otro candidato de la mencionada lista en el orden que establece nuestro régimen jurídico, previa la aceptación de tal manifestación de voluntad”⁶⁷

De este modo no es clara la posición frente a aquellos Representantes a la Cámara que no son elegidos popularmente siendo acreedores a una credencial asignada en virtud de una garantía de participación como fruto del proceso de paz, siendo este el caso del señor Hernández Solarte. De ahí que no exista jurisprudencia, ni norma frente a los titulares de curules en virtud de un proceso de paz.

Empero bajo la argumentación propia del sistema democrático colombiano, lo viable cuando el primero de la lista de una curul otorgada en virtud del Acto Legislativo 03 de 2017 no pueda ejercer el cargo, dada la imposibilidad de posesionarse y actuar como Representante a la Cámara al ser un extraditabile capturado, dentro de un escenario en el que sea válida la argumentación de la fuerza mayor, es el llamamiento del segundo en lista para asegurar la participación establecida en el proceso de paz, bajo las garantías mínimas establecidas en el Acuerdo, única alternativa que aseguraría la participación efectiva del partido político al cual pertenece el aquí accionante, entendiendo que la representación como se dijo en su momento dentro de la Sentencia C-1337 de 2001 “...no queda reducida tan sólo a la escogencia de ciudadanos para cargos públicos de elección, sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos.”⁶⁸ Salida que considera viable el Ministerio Público según el concepto rendido en este proceso constitucional.

Ahora bien, en el contexto en el que los argumentos presentados por la misma persona no se consideren como estructuradores de una fuerza mayor, de conformidad con los deberes de la Mesa Directiva del Congreso lo lógico es la remisión inmediata del asunto al Consejo de Estado para el análisis de la pérdida de la investidura.

Esta argumentación no es de obligatoria recepción por la autoridad competente para decidir la excusa presentada por el señor Hernández Solarte, pero sí se ejecuta a título de exhorto para que se un punto de análisis en su solución.

Finalmente, no es viable tampoco suspender dentro del fallo los efectos del artículo 183 de la Constitución Nacional en tanto que se torna improcedente e incierta la razón para hacerlo, cuando no ha sido tramitada la excusa presentada el 27 de julio de 2018 por el accionante ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

5. CONCLUSIONES Y DECISIONES

⁶⁷ *Ibíd*em

⁶⁸ Corte Constitucional Sentencia C 1337 de 2001

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

De lo hasta aquí expuesto se pudo concluir lo siguiente con relación a las pretensiones de la acción:

Pretensiones	Conclusión
<i>ORDENE de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación tomar los mecanismos pertinentes y oficiar a quien se requiera para brindar las garantías pertinentes de desplazamiento al Congreso de la Republica (SIC) para que mi poderdante tome posesión del cargo y pueda asistir a las diferentes sesiones citadas por la Cámara de Representantes.</i>	La decisión de la Fiscalía de negar el traslado y salida de Seuxis Paucias Hernández Solarte, que es de tipo discrecional está dentro del margen de razonabilidad y proporcionalidad que debe tenerse en cuenta para restringir el derecho de locomoción del demandante llamado en extradición y no permitir su traslado al recinto del Congreso, razón por la que no es viable acceder a la pretensión principal de la solicitud de amparo.
La revisión oficiosa de una posible vulneración al derecho fundamental de petición.	No existe vulneración al derecho de petición por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la competente en los términos de la Resolución 0-0569 de 2014 respondió en forma integral a lo solicitado por el señor Hernández Solarte negando la posibilidad de su movilización y si bien inicialmente existía un memorial sin atender, a la fecha existe carencia de objeto frente al amparo de una posible vulneración al derecho fundamental en comento toda vez que el competente resolvió de fondo lo pedido y lo notifico al peticionario.
<i>De no prosperar mi petición anterior, solicito al Honorable Tribunal, se DECLARE la posesión del señor SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE como Representante a la Cámara para la legislatura 2018 – 2022 por vía judicial mediante el fallo de esta tutela.</i>	Se tiene que solo es viable la posesión de un Representante a la Cámara con el cumplimiento de las formalidades establecidas para la posesión en el Reglamento del Congreso, una reforma al respecto requiere la modificación de la Ley 5 de 1992 razón por la cual no es posible la declaratoria por vía de tutela de una posesión, ni la orden a un funcionario para que olvide las condiciones establecidas normativamente al efecto y considere cumplidas aquellas que no lo están. No existe vulneración al derecho de participación del actor por cuanto no se ha dado trámite al análisis de la excusa por él presentada en donde hace alusión a la existencia de fuerza mayor.
La revisión oficiosa de una posible vulneración al derecho fundamental a la participación política por ausencia de análisis y trámite de la excusa presentada por el accionante el 27 de julio de 2018 ante el Presidente de la Cámara de Representantes.	Sobre este punto debe establecerse que a manera de conclusión , se encuentra probada una vulneración del derecho a la participación política del accionante por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, la cual pese a haber recibido excusa sobre la falta de posesión por parte de Seuxis Hernández Solarte, no se ha pronunciado en torno a esta, no obstante las facultades que posee para ello, relativas a aceptarla o rechazarla con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.
<i>ORDENAR a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la Republica (SIC) llamar a posesionarse como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico al Segundo de la lista presentada por el Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común</i>	No se puede invocar de manera directa el llamado al segundo en lista inscrito por el partido FARC, puesto que esta debe ser producto de una determinación jurídica de dicha corporación, ya que de lo contrario si el despacho adopta la decisión de ordenar la posesión y otorgar investidura al segundo llamado implicaría cerrar de tajo la posibilidad a la participación política del aquí accionante, sin que hubiese mediado el debido proceso.
<i>SUSPENDER los términos para no aplicar la figura de pérdida de la investidura contenida en los artículo 183 de</i>	La pretensión relacionada con la suspensión de los efectos del artículo 183 de la Constitución Política Nacional se torna en

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
 VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 al señor HERNÁNDEZ SOLARTE, toda vez que este ha estado dispuesto en todo momento a su posesión, la cual no ha sido posible por razones ajenas a su voluntad o "Fuerza Mayor".

improcedente e incierta, atendiendo a que no ha sido tramitada la excusa presentada el 27 de julio de 2018 por el accionante, ante la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes.

De manera tal que al encontrar únicamente demostrada una vulneración al derecho a la participación política de Seuxis Paucias Hernández Solarte, en cuanto a la ausencia de trámite y evaluación por parte de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes a la excusa por él presentada el 27 de julio de 2018, se ordenará a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes realice el estudio de la justificación presentada por el accionante el 27 de julio de 2018 y determine si la rechaza o la acepta; y en consecuencia adopte las medidas necesarias tendientes a clarificar la situación jurídica del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el Presidente de la Cámara de Representantes en contra de la medida provisional adoptada el 1 de agosto de 2018.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la participación política de Seuxis Paucias Hernández Solarte, en consecuencia **ORDENAR** a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes realice el estudio de la excusa presentada el 27 de julio de 2018 por Seuxis Paucias Hernández y determine si la rechaza o la acepta; y en consecuencia adopte las medidas necesarias tendientes a clarificar la situación jurídica del accionante.

TERCERO: NEGAR los demás amparos solicitados por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
VINCULADA: Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, Congreso de la República

FALLO DE TUTELA No. 112